

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL CAPITALISMO CAMPESINO Y LA
DEMOCRATIZACIÓN DE LAS EMPRESAS AGROINDUSTRIALES A TRAVÉS DE LA
REFORMA AL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, LEY DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA**

HUGO FERNANDO ZUÑIGA RAMIREZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL CAPITALISMO CAMPESINO Y LA
DEMOCRATIZACIÓN DE LAS EMPRESAS AGROINDUSTRIALES A TRAVÉS DE LA
REFORMA AL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, LEY DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO FERNANDO ZUÑIGA RAMIREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carias Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



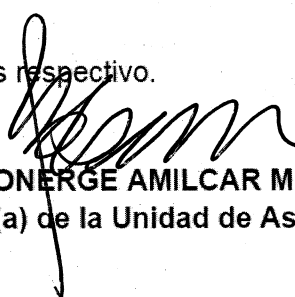
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de noviembre de 2015.

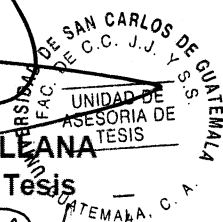
Atentamente pase al (a) Profesional, JULIO ROBERTO GARCÍA MONTENEGRO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HUGO FERNANDO ZUÑIGA RAMIREZ, con carné 9311117,
 intitulado PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL CAPITALISMO CAMPESINO Y LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS
EMPRESAS AGROINDUSTRIALES A TRAVÉS DE LA REFORMA AL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE TRASFORMACIÓN AGRARIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

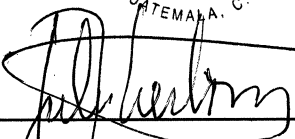
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 / 03 / 2017. f) _____


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Licenciado
Julio Roberto Garcia Montenegro
 ABOGADO Y NOTARIO





Licenciado

Julio Roberto García Montenegro

Abogado y Notario



Guatemala, 28 de abril de 2017.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller HUGO FERNANDO ZUÑIGA RAMIREZ, la cual se intitula PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL CAPITALISMO CAMPESINO Y LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS EMPRESAS AGROINDUSTRIALES A TRAVÉS DE LA REFORMA AL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la necesidad del acceso a la tierra y el impulso de las economías locales y familiares mediante la facilidad de obtener la posesión y propiedad de la tierra con fines agrícolas y como consecuencia generar la sostenibilidad familiar y económica del país impulsando la reforma a la mencionada ley de transformación agraria agregando un capítulo más donde se especifican las condiciones mínimas para llevarla a cabo.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el análisis de la problemática abordada y la propuesta de la reforma a la Ley de Transformación Agraria y la viabilidad de la misma. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



Licenciado

Julio Roberto García Montenegro

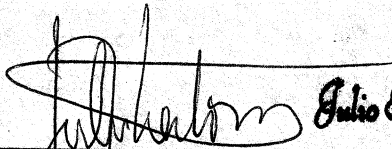
Abogado y Notario



- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que es imperiosa la necesidad de una redistribución de la tierra con fines exclusivamente agrícolas en beneficio del desarrollo de las familias y con el objeto de impulsar un capitalismo campesino que busque el desarrollo económico del país.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Licenciado
Julio Roberto García Montenegro
ABOGADO Y NOTARIO
Asesor de Tesis
Colegiado No. 5532



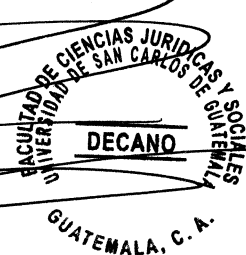
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



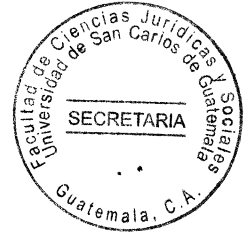
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de marzo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HUGO FERNANDO ZUÑIGA RAMIREZ, titulado PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL CAPITALISMO CAMPESINO Y LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS EMPRESAS AGROINDUSTRIALES A TRAVÉS DE LA REFORMA AL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

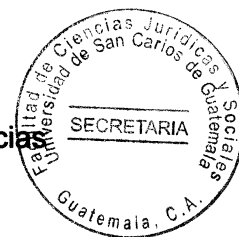


DEDICATORIA



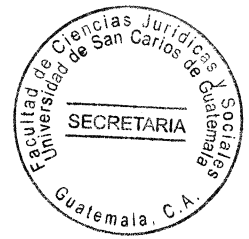
- A DIOS:** Por ser Él la fuente de mi vida, sabiduría, inteligencia y bendecirme con sus bondades y por darme la oportunidad de alcanzar mi meta profesional.
- A MIS PADRES:** Virginia Daria Ramírez Hernández (QEPD) y Pablo de Jesús Zúñiga Cabrera, por su ejemplo de lucha, apoyo incondicional y sabios consejos.
- A MIS HIJOS:** María Fernanda y José Alejandro, por ser la fuente de mi inspiración y motivación en la búsqueda de mi superación profesional.
- A MIS HERMANOS:** Emma, Oswaldo, Pablo, Alba, Esmeralda, gracias por su apoyo y afecto que me han brindado.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Quienes en esta etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento por compartir el pan del saber.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por su apoyo, estímulo, consejos y por compartir sus experiencias.
- AL PUEBLO:** De Guatemala que en los anales de la historia sigue tejiendo con paciencia ese amanecer victorioso de la vida

y la paz, con igualdad, justicia y equidad social. Gracias
por el regalo de la Educación Superior Universitaria.



A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, USAC, por permitirme culminar mis estudios superiores y forjar mi camino en el campo de las Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

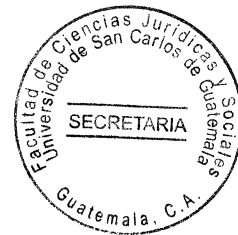
El tipo de investigación realizada es de tipo cualitativo y el tema investigado pertenece a la rama del derecho agrario y su desarrollo en Guatemala.

Esta investigación comprende un período entre los años 2011 al 2014, analiza lo referente a la transformación y reforma agraria; para determinar que ya no responde a las necesidades y requerimientos, ni promueve con facilidad el acceso de la propiedad de tierra fértil, y los mecanismos de comercialización de los campesinos empobrecidos de Guatemala.

La tesis se realiza con el objetivo de establecer la importancia y viabilidad de una propuesta de regulación del capitalismo campesino y la democratización de las empresas agroindustriales a través de la reforma al Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria y proponer la norma agraria que incluya el desarrollo del capitalismo campesino en Guatemala.

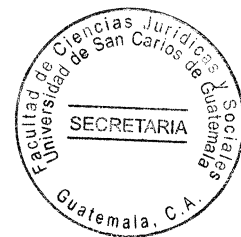
El aporte académico del tema es la inclusión de un capítulo más al Decreto 1551 Ley de Transformación Agraria que promueva mayor inclusión del campesinado en la adquisición de la tierra para el cultivo y las herramientas necesarias que fortalezcan la economía local, que busque la regulación del capitalismo campesino y la democratización de las empresas agroindustriales.

Esta investigación se refiere al análisis del Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria que regula los procedimientos relacionados con la transformación agraria en Guatemala, considerando las necesidades de prosperidad económica del país, con el fin de llevar al campesinado guatemalteco la justicia social.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada constituye una forma descriptiva y general del problema planteado que busca en síntesis plantear las oportunidades empresariales en igualdad y equidad a las personas que representan el sector campesino, ya que en la actualidad únicamente es tomado en cuenta como sector obrero del país sin brindárseles tierras. Esta propuesta radica en no expropiar tierras a propietarios latifundistas, sino más bien que el Estado las facilite con las herramientas metodológicas que la ley brinda para lograr dicho cometido, de tal forma que se genere un nuevo sector empresarial: el campesino.



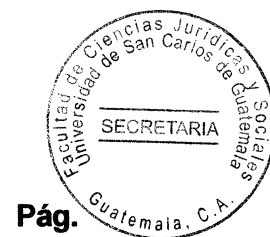
COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los métodos utilizados para la comprobación fueron el hipotético deductivo, el cual permitió plantear la hipótesis que fue comprobada mediante el análisis y la inducción, puesto que se relacionó la doctrina y la legislación con la realidad actual, para poder establecer el marco teórico sobre el cual debe regularse el capitalismo campesino y la democratización de las empresas agroindustriales.

Se ha logrado comprobar que la mala distribución y la falta de acceso a la tierra por parte de los campesinos en Guatemala, limita las posibilidades de desarrollo y la sostenibilidad de las economías agrarias, por lo que la hipótesis planteada en esta investigación fue validada en base a los hallazgos teóricos, históricos y jurídicos que han regulado lo relacionado al acceso a la tierra con fines agrícolas.

Por lo anterior se comprueba que es necesario que se legisle en el sentido de una propuesta de regulación del capitalismo campesino y la democratización de las empresas agroindustriales a través de la reforma al Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala.

ÍNDICE



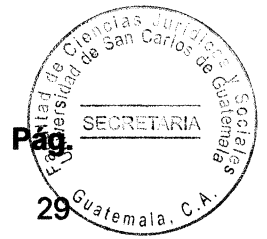
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho agrario.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Definición de agricultura.....	3
1.3. El derecho agrario como derecho social.....	4
1.4. El concepto de autonomía.....	4
1.5. La autonomía del derecho agrario.....	7
1.6. Una reflexión sobre el futuro del derecho agrario desde la perspectiva del derecho comparado.....	9
1.7. Derecho agrario clásico y derecho agrario moderno.....	12
1.7.1. El período clásico del derecho agrario.....	13
1.7.2. El período moderno del derecho agrario.....	16
1.8. Antecedentes e historia del derecho agrario.....	19

CAPÍTULO II

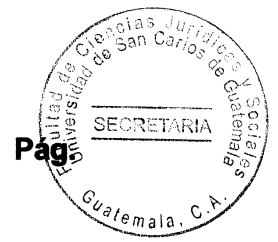
2. Antecedentes de la propiedad.....	21
2.1. Época descodificada.....	22
2.2. Época codificada.....	22
2.3. Reforma agraria de Guatemala.....	25
2.3.1. Experiencias de la reforma agraria guatemalteca.....	27
2.4. Algunas consideraciones muy importantes sobre la tierra.....	28



2.5. Limitaciones a la propiedad privada.....	29
2.6. El derecho ambiental como una limitante y regulación a la explotación de la propiedad.....	32
2.7. Historia del derecho ambiental guatemalteco.....	36
2.8. Instituciones que promueven la creación de los tribunales agrarios en Guatemala.....	38
2.8.1. Comisión nacional permanente sobre derechos a la tierra de de los pueblos indígenas (CNP-Tierra).....	39
2.8.2. Unidad técnico jurídica de catastro nacional –UTJ-	39
2.8.3. Contierra.....	40
2.8.4. Fondo de tierras.....	41

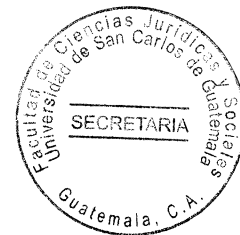
CAPÍTULO III

3. Programas y beneficios de una reforma agraria en Guatemala desde una visión del derecho comparado.....	43
3.1. Concepto y caracteres del derecho agrario en una visión argentina.....	43
3.2. Antecedentes generales de la evolución histórica del derecho agrario en Venezuela.....	44
3.3. El derecho agrario venezolano bajo la perspectiva de la propiedad Territorial.....	46
3.4. Análisis jurídico económico.....	49
3.5. Análisis jurídico social.....	54
3.6. Sectores de oposición en Guatemala.....	60



CAPÍTULO IV

4. Viabilidad económica y social en Guatemala del capitalismo campesino.....	63
4.1. Medios de explotación agroindustriales como parte de la reforma agraria.....	69
4.2. Regulación legal.....	73
4.3. Análisis jurídico social y económico de la reforma al Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria.....	79
4.4. El derecho campesino a las tierras sin explotar.....	80
4.4.1. De la aplicación.....	82
4.5. Viabilidad de la reforma al Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria.....	83
4.6. La creación de una normativa legal que regule lo referente a la reforma al Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria.....	85
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió debido a la persistente necesidad de una reforma agraria en Guatemala, que sea vista más allá de un proceso de redistribución de la tierra, sino también de una verdadera reforma agraria que busque el desarrollo capitalista campesino, proyectada a la explotación de las economías locales como una oportunidad de cambio en el modelo económico, jurídico/social y político, que garantice a los trabajadores del campo, los beneficios de su trabajo y la democratización del control de las empresas agroindustriales.

Los objetivos se alcanzaron, pues se logra determinar que una reforma agraria en Guatemala busque la inclusión y dignificación de quienes hacen producir la tierra, mediante la regulación del capitalismo campesino y la democratización de las empresas agroindustriales, y que es posible desde el punto de vista jurídico y económico.

La hipótesis formulada determinó la importancia, necesidad y posibilidad que existe en Guatemala de una reforma agraria, que corresponda a los derechos del sector económico eminentemente capitalista y campesino, mediante la regulación del capitalismo campesino.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala los antecedentes históricos del derecho agrario, definiciones, reseña histórica, autonomía del derecho agrario; el segundo, antecedentes de la propiedad, época descodificada, época codificada, limitaciones a la propiedad privada, instituciones que promueven los tribunales agrarios; el tercero, da a conocer los beneficios de una reforma agraria comparativa y el análisis económico y jurídico de la misma; el cuarto, explica los medios, la regulación legal, análisis jurídico y económico, aplicación y viabilidad de la propuesta de una reforma agraria en Guatemala.



Los métodos utilizados fueron los siguientes: inductivo, permitió obtener la información relacionada con las formas de obtención de la tierra a la largo de la historia; deductivo, dio establecer desde la ley, que no existe una regulación al capitalismo campesino en beneficio de quien hace producir la tierra; analítico, indico que es posible una reforma agraria en Guatemala desde lo jurídico sin necesidad de la expropiación; sintético, proporciono la viabilidad de la regulación del capitalismo campesino y la democratización de las empresas agroindustriales reformando el decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria.

La reforma que se propone consiste en síntesis en brindarles oportunidades empresariales igualitarias a las personas que representan el sector campesino, ya que en la actualidad únicamente es tomado en cuenta como sector obrero del país sin brindárseles tierras productivas. La propuesta radica en no expropiar tierras a propietarios latifundarios, sino más bien que el Estado las facilite con las herramientas que la ley brinda, de tal forma que se genere un nuevo sector empresarial: el campesino.

Por lo anotado es trascendental y urgente impulsar la regulación del capitalismo campesino y la democratización de las empresas agroindustriales en Guatemala mediante una reforma agraria que le permita al campesinado el acceso a tierra productiva y a todos aquellos mecanismos que faciliten la producción y comercialización del producto de su trabajo en condiciones dignas y equitativas a las demandas del mercado interior y exterior.



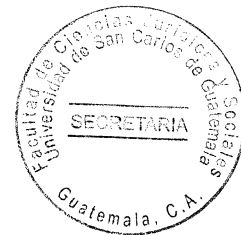
CAPÍTULO I

1. Derecho agrario

Existen varias formas de definir el derecho, no existe un criterio único; para el Doctor Antonio Luna Arroyo, el derecho: “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de la persona imponiéndole derechos y obligaciones. Para el ejidatario, posesionario, el comunero y el pequeño propietario resulta de vital importancia el conocimiento del derecho agrario, porque les permite conocer sus derechos y obligaciones respecto a los asuntos de sus unidades parcelarias o propiedades; para los órganos ejidales es importante, porque conocen sus obligaciones, atribuciones y facultades como representantes de los núcleos de población ejidal; para las autoridades agrarias su conocimiento es importante para que diriman controversias aplicando la ley en casos concretos.”¹

De lo anterior se extrae la importancia no solo del concepto mismo del derecho agrario sino los alcances jurídicos contemplados en su esencia que van marcando sin dudar alguno la incorporación de las instituciones y la solución de la problemática agraria en general, impregnada del conjunto de obligaciones, así como derechos que derivados de la justicia agraria surgen recíprocamente entre los sujetos e instituciones, y en quienes descansa la aplicabilidad del derecho agrario.

¹ Robles, M. L. **Derecho agrario**. Pág. 25.



1.1. Definición

“Deriva de latín agrarius, ager, agri = campo: por lo tanto agrario significa lo referente al campo.”² Conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de exploración agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y ordenanzas administrativas, costumbres, doctrinas, jurisprudencia y tratados internacionales que se refieren a las relaciones agrarias de producción, de propiedad de la tierra, y de los medios de producción. Martha Chávez incluye además de lo anterior “el aprovechamiento de las aguas, créditos y sociedades agrícolas, educación rural y agrícola, colonización, vías de comunicación, seguros, higiene y salubridad rural, industrialización agrícola, derecho laboral, rural, contratos, concesiones, extensión agrícola y otros.”³ Englobando con esta definición todo aquello que transversalmente involucre la relación hombre-tierra y sus productos y los insumos necesarios para un buen tratamiento integral de la materia.

Lucio Mendieta y Núñez, sostienen que tanto la doctrina como la jurisprudencia forman parte del contenido del derecho agrario, además propone como concepto, “El conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”. Por su parte el Licenciado Félix Castillo Milla establece el concepto de, “Conjunto de normas

² Ibid. Pág. 27.

³ Ibid.



jurídicas que en cada país, regulan la tenencia, distribución y explotación de la tierra y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”.⁴

De lo anterior puede inferirse que: a) las normas del derecho agrario deben interpretarse siempre bajo la premisa de que el bien social o colectivo prevalece sobre el interés particular. b) Debido a la trascendencia de la temática agraria, la guerra de los 36 años en Guatemala, y tantos otros aspectos sociales así como los compromisos adquiridos por la firma de la paz, los tratados de Derechos Humanos; el Estado tiene la facultad y obligación de intervenir, vigilar, controlar y resolver la problemática agraria y así obtener el beneficio social o colectivo.

Que las disposiciones legislativas o ejecutivas de carácter general dictadas en materia agraria, por razones de utilidad o necesidad pública o de interés social, no pueden ser impugnadas por otros medios que, respectivamente la propia Constitución o leyes agrarias establecen.

1.2. Definición de agricultura

Procede del latín ager, agri = campo; y de cultura = cultivo; por lo tanto, agricultura es lo que se refiere a la labranza o cultivo de la tierra.

⁴ **Ibid.**



1.3. El derecho agrario como derecho social

“Al derecho agrario se le considera como derecho social porque sus normas e instituciones son protectoras de la población campesina económicamente débil, asegurando su convivencia con los otros sectores demográficos de la sociedad sobre la justicia y la equidad.”⁵

De esto se extrae que el derecho agrario es tutelar de los derechos de los campesinos, lo cual asegura el respeto, la justicia con equidad y la solución de los conflictos agrarios por medios jurídicos.

1.4. El concepto de autonomía

En 1848 Von Kirchmann revolucionaba las ideas filosófico-jurídicas negando al derecho como ciencia. La desubicación de este pensador se debió originalmente a una errónea concepción sobre el objeto del derecho y así, deslumbrado por el éxito teórico y práctico logrado por las ciencias de la naturaleza, en base a la formulación de leyes invariables y principios absolutos, adoptaba una posición vergonzante con respecto a nuestra disciplina, cuyo objeto “huidizo” hace del derecho algo inestable, imposible de sujetarlo a leyes inmutables.

No estuvo solo en esta concepción negativista: El Profesor de derecho civil de la Universidad de Uppsala, Andrés Lundstedt, influenciado por un sociologismo que mira

⁵ Ibid. Pág. 28.



al derecho como un simple producto social, despojado de sistemática jurídica, afirmó “que no existe ni derecho objetivo, ni derecho subjetivo; que los supuestos principios jurídicos no son sino productos de la fantasía”.

Hoy sin embargo, partiendo del concepto dado por Stammler; “ciencia es una ordenación de nuestros conocimientos según un plan incondicionado de validez absoluta, la científicidad del derecho adquiere categoría de valor entendido, ya se afirme que el derecho se ocupa de la realidad de conducta representada por medio de las normas jurídicas, o se reconozca que un principio coordinador basado en el concepto del derecho, se proyecta desde el interior de nuestra conciencia hacia el exterior, ligando los hechos cambiantes y variables, para concluir que el saber jurídico se integra con un plan universal y por conceptos condicionados al modo de manifestarse de cada época, coordinados según aquel plan.”⁶

El derecho pues es una ciencia, cuya unidad desde el punto de vista filosófico debe respetarse. La ciencia del derecho admite la existencia de ramas que se singularizan por la especialidad de su objeto, pero que no involucran la negación del derecho ni implican atentar contra su unidad.

“La teoría jurídica, como parte de la filosofía del derecho, ya se encarga de ligar las categorías jurídicas del conocimiento especulativo del derecho, a su modo de manifestarse en la realidad. En cuanto al derecho positivo, que necesariamente debe ser cambiante y variable, pues la transformación hace la esencia de la vida individual y

⁶ Martínez, V. H. **Estudios de derecho agrario**. Pág. 11.



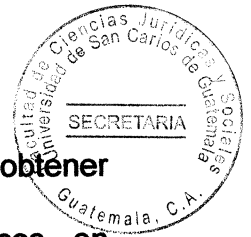
colectiva, admite la diversificación de materias, cuando los fenómenos cósmicos, los inventos, las influencias de las ideas, entre otras, van creando apreciaciones distintas que exigen a su vez nuevas formulaciones, ello no obsta a la unidad del derecho, como la pretensión de observar una estrella no impone la negación del firmamento.”⁷

Es decir que el derecho en su aplicación a los casos concretos debe ir adaptándose en el tiempo y a las necesidades de la vida, aprovechando sus diversas concepciones y divisiones que son las que enriquecen su aplicación a las diferentes áreas del derecho mismo.

“En un principio el derecho romano es considerado suficiente para resolverlo todo y todo lo comprende, pero luego, en forma paulatina, la complejidad de aquellas formulaciones requieren nueva sistematización, como un medio de facilitar el conocimiento y comprensión del fenómeno jurídico”. Se observa así desprenderse del derecho común, el derecho comercial, luego el marítimo, para enfrentarnos ahora con un derecho penal, derecho procesal, derecho minero, derecho del trabajo, entre otros. Estas distinciones que se manifiestan representan no independencia sino autonomía de una rama del derecho con respecto al tronco común y a las demás, sin desmedro de sus relaciones recíprocas.

“La existencia de esas normas, así sistematizadas, concretan un aspecto de la autonomía jurídica: la denominada autonomía legislativa, cuya máxima expresión –no

⁷ **Ibid.** Pág. 12.



su condición necesaria- se traduce en la codificación.”⁸ Se considera oportuno obtener de lo expuesto la siguiente conclusión: La autonomía hunde sus raíces en concepciones filosóficas, formas políticas y doctrinas económicas, las que a su vez representan tendencias a satisfacer necesidades individuales o colectivas.

“El concepto de autonomía está referido a la autonomía jurídica, cuya expresión es la autonomía legislativa, la que a su vez puede encontrarse sin que exista materia codificada. La autonomía didáctica es sólo una consecuencia de la autonomía jurídica, o sea, una rama del derecho tiene autonomía didáctica porque previamente posee autonomía jurídica y no a la inversa; el derecho agrario se enseña con cátedra propia porque es autónomo y no es autónomo porque cuenta con una o más cátedras especiales.”⁹

De lo anterior se extrae que el derecho agrario subsiste y prevalece por sí mismo como materia con contenido y objeto de estudio propio lo que le da autonomía jurídica y como consecuencia su propia didáctica.

1.5. La autonomía del derecho agrario

El problema de autonomía no puede ser enfocado desde un punto de vista general, sino referido a un ambiente social determinado. Si se particulariza a la autonomía del derecho agrario en el sistema jurídico argentino, pero no se crea con ello que esta

⁸ **Ibid.**

⁹ **Ibid.**



posición, se adopta porque en la formación del derecho deba estar **exclusivamente a** los factores cosmológicos o ecológicos de cada país.

“No reconoce contradicción con lo dicho, considerar que el tema requiere una exposición de las opiniones vertidas con respecto a la autonomía del derecho agrario, que forma la doctrina extranjera, a la que debe agregarse la doctrina nacional. Aun a riesgo de transitar por caminos hollados, lejos del deseo de exhibir erudición no poseída, se ha de buscar los criterios habidos y la posibilidad de aplicarlos a nuestro problema.”¹⁰

Es decir que la riqueza de la doctrina en materia agraria, radica en ese conjunto de criterios ya existentes y que lo que se busca es una aplicación de los mismos apegándolos al contexto y realidades nacionales en busca de la solución de los problemas del tema en mención.

Antes de entrar al estudio propuesto se destaca que la importancia de aceptar la autonomía de una rama del derecho, trasciende la circunstancia de hacer más fácil el acceso a los conocimientos de la materia: significa precisar su objeto, delimitar su contenido, exigir que las instituciones agrarias cuenten con la regulación específica contrarrestando la tendencia de buscar la solución a determinados problemas, con los principios y normas de la legislación común, a la cual debe recurrirse en subsidio y no buscando una fuente primera.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 14.



“Esa tendencia de nuestros juristas motivó quizás la despiadada crítica de Picard, quien afirmaba la hostilidad de los abogados hacia todos los que, reclamando cambios jurídicos, amenazan con traer la transformación de los textos que aquellos se han acostumbrado a respetar y que “amueblan en la memoria”. Se señala únicamente al pasar, que autores como Planiol, Baudry Lacantinerie, Watim y Bouvier, estiman que el derecho agrario debe especializarse sólo con un carácter reglamentario, opinión tal vez achacable a la tradicional preeminencia en Europa de la tendencia civilista, o al menor coeficiente de especialización que evidencian allí las cuestiones agrarias”¹¹

Se pretende con lo anterior dejar en claro que en muchos casos los intentos por lograr la regulación jurídica en materia agraria atrae una resistencia más que por comodidad es porque de alguna manera como se ha dicho, existe suficiente materia de estudio y un objeto propio y que al existir un cuerpo legal específico que regule la materia la oposición y hostilidad hacia esta sería objeto de movilizaciones de pasiones diversas.

1.6. Una reflexión sobre el futuro del derecho agrario desde la perspectiva del derecho comparado

“Reflexionar sobre los alcances del derecho agrario del futuro, en relación con sus tareas y en particular respecto de sus grandes desafíos puede resultar estimulante para el científico, en especial si se trata de especular, en forma progresista e imaginativa, no tanto de los nuevos rumbos de la agricultura sino de su correspondiente ciencia jurídica. Ello puede ser incluso gratificante en estos precisos momentos

¹¹ **Ibid.** Pág. 14.



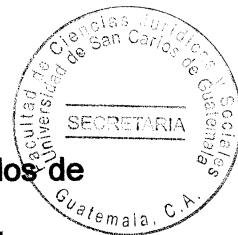
cuando la humanidad se encuentra en el alba del nuevo siglo y del nuevo milenio, en una época muy especial, indudablemente dispuesta para grandes cambios y donde debe meditarse mucho sobre esta era de transición.”¹²

Si bien hoy es posible hacer una breve mirada al derecho agrario comparado, el cual resulta fácilmente identificable gracias a la globalización del acervo informático y más entendible en sus líneas generales, la comprensión de este corpus continua siendo difícil. El derecho agrario es un conjunto normativo complejo, que ofrece dificultades a cualquier científico, como consecuencia de un sinfín de factores indeterminados. Su comprensión resulta cada vez más difícil debido a la historia de los diversos ordenamientos jurídicos, jalonados en su formación por fenómenos económicos, sociales y hasta ambientales.

“El fenómeno resulta aún más complejo cuando se descubren los nuevos campos en que ha incursionado la disciplina como resultado de las circunstancias vigentes. Tanto así, que al finalizar el Siglo, el derecho agrario dista mucho de ser el que era en sus orígenes. En el plano legislativo, por ejemplo, el impacto de los fenómenos económicos, sociales e incluso ambientales ha generado un conjunto normativo de grandes proporciones, pese a que aún faltan normas en relación con muchos aspectos y a haberse involucrado con la desregulación en materia contractual”¹³

¹² Zeledon, R. **Estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo.** Pág. 1.

¹³ **Ibid.** Pág. 2.



Doctrinariamente ya el derecho agrario no se limita a unos cuantos libros, artículos de revista o unos pocos periódicos; por el contrario, el cúmulo de obras publicadas llega a superar el acervo de otras disciplinas con mayor tradición o historia. Incluso en el ámbito científico se encuentran avances considerables debido al interés del jurista en avanzar en campos cada vez más profundos.

Con solo analizar los mismos Institutos se ponen de manifiesto una metamorfosis jurídica constante, con una, dos, o múltiples transformaciones, en un proceso dinámico y continuo. A unos pocos, con una visión disminuida y fatalista, esta constatación les insinúa la desaparición misma de la materia, en cuanto ven transformarse los institutos originarios. En cambio, a la mayoría les sugiere un derecho en permanente evolución y cambio, y aceptan una notable diferencia entre el derecho agrario conocido como tradicional o clásico y el de esta nueva época.

El derecho agrario tradicional se encontraba indisolublemente vinculado a la tierra o a la producción agraria; el moderno, en cambio, se asienta en una multiplicidad de factores complejos, propios del mundo moderno y de otros requerimientos. Ahora bien, quizá resultaría más fácil el análisis si las reflexiones del futuro se hicieran girar únicamente en torno a los desafíos o los retos científicos que ha enfrentado el derecho agrario durante toda su larga etapa de gestación, es decir, en relación con las tareas iniciadas y aún inconclusas para la construcción de una verdadera ciencia, cuyo impacto pudiera ir más allá del fortuito desarrollo del conjunto normativo.



1.7. Derecho agrario clásico y derecho agrario moderno

“Hay dos grandes etapas bien definidas en la construcción de una ciencia para el derecho agrario. Una comprende el período clásico, situado entre 1922 y 1962, y la otra corresponde al período moderno, cuya primera etapa podría ubicarse entre 1962 y 1998. En el período clásico se encuentran dos escuelas nacidas al calor de la discusión entre la autonomía y la especialidad del derecho agrario, discusión iniciada por Giangastone Bolla y contestada por Ageo Arcangeli, y que tuvo su punto más álgido entre 1928 y 1931, durante un debate sostenido en las páginas de la Rivista di diritto agrario.

No obstante, la proyección de esta polémica se mantuvo durante toda la primera mitad del siglo XX y aún se mantiene vigente en muchas latitudes. Las escuelas podrían identificarse con el nombre de sus maestros Bolla y Arcangeli, o bien, por sus tesis, vinculadas, en el primer caso a la autonomía de la materia y, en el segundo, a su especialidad. La separación de las escuelas clásicas se mantuvo por la falta de prueba de principios generales propios y exclusivos del derecho agrario. En tal sentido, se aceptó una cierta especialidad del derecho agrario, dentro del derecho privado, pero nunca con características de autónomo.”¹⁴

El período moderno también lleva un nombre. Se identifica con la figura de Antonio Carrozza. La tradición de la Universidad de Pisa, donde se fundó la primera cátedra de derecho agrario del mundo, parecía ser el escenario ideal, Carrozza se convierte en

¹⁴ *Ibid.* Pág. 5.



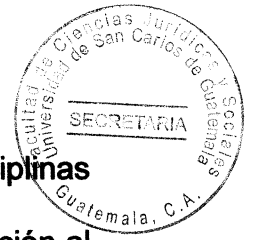
Director de la Rivista di diritto agrario e impulsa toda una línea de estudios de derecho comparado; afronta una serie de temas propios de la teoría general y logra construir las bases de la nueva ciencia agrarista, impulsando a su vez, la creación de organizaciones como la Unión Mundial de Agraristas Universitarios.

“Antes todos concurrían a buscar a Giangastone Bolla a Florencia; sin embargo al morir éste, en 1972, el nuevo punto de referencia va a ser Pisa y la figura de Antonio Carrozza. Así, Carrozza se convierte en mentor de los agraristas del mundo y en fundador de la escuela Pisana. Tiene la ventaja de estar, además, muy ligado al istituto di diritto agrario internazionale e comparato, de Florencia, fundado por Bolla, donde también se dan cita, con Emilio Romagnoli y otros ilustres académicos, una gran cantidad de estudiosos de todas las latitudes del mundo para encauzarse en las líneas del derecho comparado e internacional”.¹⁵ Junto a estos científicos del derecho agrario también hay un sin número de cultores, distribuidos por todo el mundo, cuyo sueño es construir una especie de derecho agrario ideal.

1.7.1. El período clásico del derecho agrario

“Bolla, en el Programa del primer número de la Rivista di diritto agrario, a principios del siglo pasado, en 1922, con una extraordinaria visión de futuro aspira a establecer una coordinación entre las normas, con el objeto de revisar los Institutos anticuados y preparar los nuevos, para dotar de unidad y principios generales todo cuanto está disperso, y de esa forma contribuir a la formación de la ciencia. Realmente Bolla trata

¹⁵ Ibid. Pág. 6.



de impulsar la tesis autonomista siguiendo los criterios empleados por otras disciplinas jurídicas, pero en su caso directamente inspirado por la tesis de Scialoja con relación al derecho marítimo. Para tal efecto sostiene el tecnicismo de la materia: Que dadas las particularidades de la actividad agraria y de sus factores de producción, resulta inconveniente retardar la investigación.”¹⁶

Se trata de una idea primigenia, pero de grandes vuelos para la época, porque la tarea del agrarista, así pensada, debe necesariamente vincularse con la sistemática de la disciplina.

“La tesis de un derecho agrario con posibilidades de bastarse a sí mismo, dentro de su propio sistema, naturalmente tuvo como contrincantes a los civilistas de la época. Particularmente a Ageo Arcangeli, quien combatió enérgicamente cualquier tipo de autonomía de la disciplina, apoyado en la idea de que había que sostener la unidad del derecho privado y evitarle a este movimiento natural el surgimiento de cualquier tipo de obstáculos.

Fue él, quien con mayor claridad conceptual, y sobre todo ardor, llegó a formular el obstáculo más infranqueable a cualquier tipo de autonomía, lucha que se fundó, también, en la incapacidad de los autonomistas para demostrar la existencia de principios generales en el derecho agrario: Esto debido a que del conjunto de

¹⁶ Ibid.



participantes en la discusión, ninguno ha indicado un solo principio general, que permita evidenciar la procurada autonomía doctrinal del derecho agrario.”¹⁷

No pudiendo demostrar la existencia de principios generales propios y exclusivos del derecho agrario. Bolla se da a la tarea de replantear la tesis sobre la base de la confluencia de elementos históricos, criterios económicos y motivos ideológicos, y de esta forma comienza a impulsar la necesidad de iniciar la construcción de un sistema coherente, completo y orgánico.

En tal sentido sugiere abrir el capítulo del estudio de las fuentes del derecho agrario, pero, en su concepción —muy vinculada al derecho romano y comparado—, solo atina en aducir la importancia de la costumbre como forma de mantener el ambiente histórico y económico propio de lo agrario; sin embargo agrega una serie de criterios interesantes, como la necesidad de no recurrir a fuentes distintas de las agrarias porque ello implicaría la desnaturalización del sistema, sugiriendo aplicar fuentes propias aun cuando fueren de rango inferior en relación con las normas de disciplinas distintas.

“Bolla incursiona en el tema de los contratos agrarios, a los cuales les da un trato especial por su importancia cardinal dentro de la disciplina, porque ellos ofrecen particularidades propias a la materia desde su génesis histórica hasta el desarrollo de esa época, en cuanto a manifestación técnico-económica del fenómeno productivo, encontrando una cierta tipicidad de la causa consistente en el goce del complejo

¹⁷ *Ibid.* Pág. 7.



unitario funcional cuya estructura y continuidad refleja todo el conjunto de derechos y obligaciones.”¹⁸

El fundo para Bolla no es solo el objeto, es un bien definido por su función, por tal razón las partes contratantes tienen la obligación de conducirlo según las buenas normas técnicas y de progreso, de donde nacen las limitaciones a los derechos clásicos de las personas, pues debe garantizarse la integridad del fundus inestructus, en tanto constituye la base de la empresa agraria en torno a la cual giran los demás factores de la producción.

“Más tarde llega a la cima de su construcción científica cuando afirma la existencia del ius proprium de la agricultura”¹⁹. En este sentido estudia el tema de la producción. Para Bolla todas las normas referidas a la agricultura tienen un sentido teleológico relacionado con el momento objetivo y subjetivo de la actividad económica. Se trata de fundar, bajo el tecnicismo, un criterio sistemático y metodológico para demostrar la existencia y la unicidad del sistema.

1.7.2. El período moderno del derecho agrario

Carrozza es el fundador del modernismo del derecho agrario. Su mérito consiste en haber comenzado a difundir la necesidad de ocuparse de una cierta teoría general de la

¹⁸ **Ibid.**

¹⁹ **Ibid.** Pág. 8



materia, para iniciar su construcción sistemática y brindarle, de esta forma un fundamento general.

En este aspecto, Carrozza pareciera seguir la misma línea de Bolla, formulando los requerimientos de aquél desde una perspectiva moderna y de mayor proyección científica; sin embargo, existen muchas particularidades propias de su visión de futuro que lo distancian considerablemente de Bolla y lo presentan como el gestor de un movimiento distinto.

En primer lugar, si bien es cierto que Carrozza emocionalmente se identifica con la Escuela de Bolla, a quien frecuenta en Florencia como todos los agraristas de la época, respecto de la escogencia de los elementos tomados en consideración para iniciar el proceso constructivo de la nueva ciencia, su formación jurídica se acerca más bien a la de Arcangeli. Porque Bolla es menos exigente en cuanto a los métodos propios de la ciencia jurídica.

“La cultura de Carrozza lleva, indisolublemente el rigor de su maestro, Funaioli, quien lo conduce sobre la base de una línea de análisis distinta, más ligada a la tradición romana y a la elaboración civil. Ello se evidencia en sus primeros trabajos referidos a la "mezzadria" y a las tierras incultas propiciando el concepto de los Institutos. Y es precisamente impulsando el desarrollo de un tema tan jurídico como el de los institutos por donde Carrozza ingresa, en 1962, al campo de la ciencia del derecho agrario.”²⁰

²⁰ **Ibid.** Pág. 9.



En efecto, este jurista señala la necesidad de romper con la línea clásica de buscar los anhelados principios generales y, sugiere, más bien, comenzar a reconstruir la disciplina a través de los Institutos.

“Esta orientación implica estudiar una a una todas las figuras que puedan tener ese carácter. Su estudio permitirá ubicar el fundamento mismo de la disciplina y, sobre todo, encontrar, a través suyo, una serie de principios, no como los buscados hasta ahora generales, universales para cualquier época y circunstancia, sino otros, más específicos, pero mucho más profundos, sobre cuya base se habrá de estructurar todo el sistema. La idea es determinar, en cada uno de ellos, un rasgo susceptible de reflejar un orden de importancia, y, en especial, aquello que todos comparten y les ubica dentro del sistema, permitiendo, por eso mismo, excluir a los que son extraños al derecho agrario.

Se trata de un uso alternativo del método clásico. En vez de partir de lo general a lo particular, como siempre se intentó, ahora se partirá de los Institutos, ubicados en la base del sistema para llegar, luego a su cúspide. Se trata de una construcción de abajo hacia arriba, de la parte al todo. Esto implica enfrentar el ordenamiento jurídico e ir a la búsqueda de todas las posibles figuras donde pueda haber algo de agrario. Es un esfuerzo práctico, más intuitivo que razonado. Las figuras jurídicas deben estudiarse en profundidad, buscar sus características y particularidades, su funcionamiento, su ubicación, su estructura interna.”²¹

²¹ **Ibid.**



Esto es muy importante, pues Institutos como la empresa, el contrato y la propiedad, tienen una estructura básica susceptible de ser útil a diferentes ramas jurídicas, pero internamente tienen una función específica que es la que determina la rama a la que corresponden.

De esa cuenta un instituto jurídico es la base sobre la que se asienta el fundamento de todo sistema que debe ser regulado por normas emanadas desde el Estado que condensan necesidades espirituales del derecho con fragmentos de la realidad económica y social, cuya representación es un núcleo de sedimentación vinculado a expresiones autóctonas y desarrolladas en el seno de ordenamientos jurídicos particulares y pre-estatales.

1.8. Antecedentes e historia del derecho agrario

“El hombre primitivo busco la satisfacción de sus necesidades alimenticias en la caza y la pesca, los animales proporcionaban comida y pieles, los frutos de la tierra también los alimentaban, la crudeza de los inviernos les obligo a la previsión, si los frutos germinaban en una época determinada lo era posible también hacerlos germinar a voluntad propia, nace así la agricultura. El primer arado surge en el año 3000 AC antes de este hallazgo los hombres eran nómadas, al criar animales como vacas, marranos, ovejas nace la ganadería, con ello la primera gran división del trabajo y el surgimiento de la propiedad privada.”²²

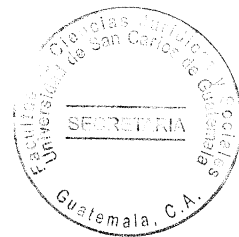
²² Robles, M. L. **Derecho agrario**. Pág. 1.



La propiedad de la tierra ha sido, desde los inicios y a través de la historia de la humanidad, motivo de constantes problemas. Los hombres luchan por poseer territorios; la riqueza va casi siempre en relación directa con la tierra que se posea.

En Guatemala, ha quedado registrado que a través de su devenir histórico ha tenido varios sistemas de posesión de la tierra, desde los arbitrarios e ilimitados del período colonial hasta los de beneficio social de los pueblos precortesianos. En efecto, en los pueblos indígenas encontramos un sistema de propiedad de la tierra alejado del fin comercial, pues consideraban que la misma debería poseerla quien la trabajaba personalmente. La conquista trajo un nuevo estado de las cosas, basado en un concepto de propiedad privada ilimitada, donde el dueño de la tierra podía gozar, disfrutar y abusar de ella.

Con ese criterio, durante la colonia, se presentaron un sin número de abusos en perjuicio de la población indígena; el latifundio civil y eclesiástico prolifero de manera incontrolable. Junto con la tierra se vendía a los hombres, de hecho se vivió en una esclavitud. La colonia no altero esta situación y siguió la misma característica. La guerra de independencia no cambió radicalmente las cosas; el latifundio siguió creciendo y hubo necesidad de leyes de reforma.



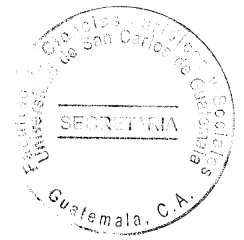
CAPÍTULO II

2. Antecedentes de la propiedad

Régimen de propiedad es el conjunto de normas que rigen la propiedad como derecho y sus efectos. La propiedad sobre la tierra puede identificarse en dos grandes divisiones la privada y la colectiva.

En las relaciones que se establecen entre los hombres por razón del uso de la tierra para determinados períodos, no siempre se han ajustado a consideraciones morales, éticas o de justicia social. En el Imperio azteca las tierras no tenían una finalidad social o comunitaria, la mayor parte eran propiedad del emperador azteca, los nobles, sacerdotes jefes guerreros y una menor parte que le pertenecía al pueblo. Las tierras estaban divididas de la siguiente manera: Tierras del rey, tierras de nobles, tierras de guerreros, tierras de los dioses, unidad social.

El tema agrario es un tema que en Guatemala aún no tiene epílogo, se puede establecer que aún se encuentra en pleno desarrollo y quizás uno de los fenómenos jurídicos más dinámicos, dada la idiosincrasia tan particular de su pueblo, su historia y la composición de la sociedad, no se puede intentar importar teorías o programas agrarios de otros países, y pretender que éstos funcionen en condiciones distintas a las de su surgimiento. La tierra ha sido motivo de grandes enfrentamientos militares, populares y hasta el motivo de derrocamiento de presidentes.



2.1. Época descodificada

Primera época en la que cada uno gobernaba o manejaba su solar o tierra. Posteriormente con los clanes y luego tribus se organiza el aprovechamiento de la tierra de una manera comunitaria. Con el devenir de los años, vienen las invasiones y conquistas y después de guerras y enfrentamientos el vencedor se apropiaba no solo de tierras sino también de vidas humanas. Posteriormente con las organizaciones en forma de monarquías ya el rey reconoce a los feudos y les asigna tierras, personas y otros elementos.

2.2. Época codificada

- 1513 a 1528 Rey Fernando segundo de España. "Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares y encomienden indios; y que es peonía y caballería"²³
- 1532 Rey Carlos I de España
- 1538 Decretos de las Cortes de Cádiz
- 1542 Se implanta "Pueblos de Indios" con una relativa autonomía ya que había autoridades indígenas con sus propias formas de gobierno o a lo interno en espacios territoriales específicos, esta unificación era para facilitar el cobro de los tributos, se les provee en el siglo XVI de tierras para pastos y montes llamados ejidos, así como de tierras de cultivo llamadas tierras comunales, de comunidad o de sementera. El tratadista Severo Martínez Peláez las identifica en tres tipos:

²³ **Ibid.** Pág. 2.



Ejidos

Llamados pastos montes y pastajes, eran de uso común y se ubicaban en los alrededores de los pueblos y servía como fuente de materiales de construcción, madera y hojas secas para leña, para pastar animales. Su extensión se calculaba representándose dos líneas rectas que se cruzaran en el centro del pueblo, la fuente de la plaza -si acaso había- cada una de las cuales debía medir una lengua de longitud, o sea media lengua desde el centro del poblado.

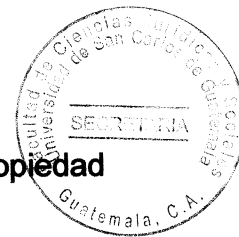
Tierras Comunales

Comunes de comunidad de sementera, comunes de labranza, tierras cedidas por la corona a todos los pueblos al momento de su creación, sirviendo como importante fuente de sobrevivencia administrado por el cabildo o ayuntamiento de indios con recursos provenientes de las cajas de comunidad.

Tierras Particulares 1825 a 1942

Pertenecientes a indios que disponían de medios económicos, eran minoritarios.

- Decreto de la Asamblea Constituyente del 27 de enero de 1825.
- Decreto Asamblea Legislativa, 28 de abril 1836. Venta de ejidos municipales, terrenos y otras fincas de cofradías.



- Decreto de la Asamblea Legislativa; 13 agosto 1836. Mandando reducir a propiedad particular las tierras baldías y ejidos expresados.
- Decreto de Gobierno 2 de Noviembre de 1837. Declaración de baldíos terrenos expresados.
- Acuerdo de Gobierno 6 de Noviembre 1862. Sobre terrenos a censo enfático.
- Decreto número 170 8 de enero 1877. Justo Rufino Barrios.
- Decreto Número 352 19 de septiembre 1885. Manuel Lisandro Barrillas.
- Decreto Gubernativo 483 primera Ley Agraria 9 de febrero de 1894. José María Reina Barrios.²⁴
- Decreto Gubernativo 485 Ley Reglamentaria de medidas y adjudicaciones. José María Reina Barrios.
- Decreto Legislativo 238 reforma la Ley Agraria (483).
- Decreto Legislativo 242 26 abril 1894 (Modificaciones Decreto Gubernativo 485).
- Decreto número 1916 Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.
- Decreto Legislativo 1027 20 abril 1920. Autorización de venta de bienes de terrenos resultantes de baldíos, excesos y predios ejidales.
- Decreto número 1786. Jorge Ubico. Ley Reglamentaria para trabajos de agrimensura 14 de febrero 1936²⁵.
- Decreto número 70, 11 de marzo de 1944 Ley de Titulación Supletoria.
- Ley de Reforma Agraria Decreto 900. Jacobo Árbenz Guzmán 17 junio 1952.
- Decreto 31 Estatuto Agrario. Junta de Gobierno de la República.
- Decreto No. 57 Junta de Gobierno de la República.

²⁴ **Ibid.**

²⁵ **Ibid.** Pág. 3.



- La Ley de Transformación Agraria Decreto Número 1551.

Leyes y Decretos que fueron conformando el andamiaje de regulación de la forma de obtención y acceso a la tierra, fortaleciendo en su gran mayoría la propiedad privada sobre la tierra pero sin reconocer la propiedad social de la misma y con fines agrícolas.

2.3. Reforma agraria de Guatemala

“Con fecha 3 y 5 de marzo de 1,952 el Presidente Jacobo Árbenz Guzmán dicta los acuerdos 54 y 57 expropiando parte de 23 fincas, totalmente incultas que cubrían 1909 caballerías de la UFCO esta salto y comenzó a fraguar el derrocamiento del régimen de Árbenz no obstante haber firmado estos contratos en los años 1901, 1924, 1930 y 1936 comprometiéndose a no recurrir a la vía diplomática. El 26 de marzo Washington protesta lo anterior y el departamento de estado exige la no aplicación de la ley de reforma agraria a la UFCO, CAG (Cía. Agrícola Guatemala). Guatemala protesto dicha posición aduciendo que inclusive se había pagado el doble de indemnización de lo que habían costado dichas tierras.

Realmente esa expropiación no afectaba grandemente los intereses de la UFCO en Guatemala, sin embargo dejaba un pésimo precedente que podía extenderse a Honduras, Costa Rica, Panamá, Ecuador, Colombia, Cuba, Haití, República Dominicana, Jamaica y Nicaragua. Así se inicia la "Operación Guatemala" surge con ello una fuerte oposición encabezada por los grandes terratenientes. La Pan American



Airways resuelve bloquear a los guatemaltecos y el jefe de relaciones públicas de la UFCO declara que Guatemala se ha convertido en un centro de conspiración e infiltración comunista y clama por la intervención del país.”²⁶

Lo anteriormente expuesto es el inicio de lo que se considero en la época como reforma agraria en Guatemala, y dichas acciones el inicio de una conspiración internacional para derrocar al legítimo gobierno con la excusa del comunismo internacional.

El Presidente de los Estados Unidos de América Eisenhower y el Vicepresidente Richard M. Nixon movidos por John Foster Dulles, secretario de estado accionista de la UFCO y a la vez abogado de la misma y su hermano jefe de la CIA conjuntamente con el embajador de los Estados Unidos de América en Guatemala, Perifoy, se inicia la intervención política en Guatemala. A nivel internacional surge la campaña ante la OEA y en la ODECA apoyando a Carlos Castillo Armas cuyas fuerzas son entrenadas en Nicaragua y Honduras, se da la invasión y triunfa el movimiento liberacionista con la mira de destruir la reforma agraria, el 27 de junio renuncia Jacobo Árbenz y se integra una junta de gobierno formada por Castillo Armas, Efigio H. Monzón y Enrique Oliva quienes el 26 de julio emiten el Decreto 31 dejando sin efecto el Decreto 900 y se permite la revisión de las distribuciones de parte de los propietarios expropiados.

Uno de los considerandos de dicha disposición reza: “Que en forma abierta se trató de destruir la institución de la propiedad privada, sobre la cual descansa la estructura social guatemalteca, propiciando la depresión de las actividades económicas, un

²⁶ Ibid. Pág. 4.



ambiente de desconfianza, y la fuga de capitales necesarios para el desarrollo de nuestros recursos.

Que el parcelamiento de las fincas nacionales, en aplicación del Decreto 900 del Congreso de la República favoreció únicamente al sector más destacado por su militancia comunista y creó un estado discriminatorio entre los campesinos, que en su mayoría han manifestado categóricamente su voluntad de volver al régimen de salarios. No obstante lo anterior Castillo Armas se ve obligado a emitir el Estatuto Agrario Decreto 559 para el uso de tierras nacionales y la compra de las fincas que quisieran vender los propietarios o grandes terratenientes. ²⁷

Con los considerandos expuestos se trato de dar una explicación con tinte ideológico que justificará su lucha contra el supuesto comunismo internacional en Guatemala y en una equitativa distribución de la tierra, mediante la adquisición por la venta voluntaria de la misma por parte de sus propietarios y en el uso de tierras del estado que no necesariamente fueran apropiadas para el cultivo.

2.3.1. Experiencias de la reforma agraria guatemalteca

1. Su finalidad era utilizar la tierra no cultivada o no aprovechada, o destinada a fines no agrícolas.
2. Aun cuando su finalidad no tenía objetivos de afectar un componente socioeconómico por motivos egoístas, fue atacado, siempre habrá este riesgo.

²⁷ **ibid.**



3. Entre más grandes sean los intereses extranjeros en un país, así será la intervención o influencia en la política del mismo. Es la historia misma de los pueblos la que ha demostrado el poder de los imperios, no solo en Latinoamérica sino en el mundo mismo.

En el simposio internacional sobre derecho, justicia agraria y ambiental para la paz, el discurso inaugural a cargo del Doctor Ricardo Zeledón indica que “la mayor aspiración del derecho agrario es la de contribuir a la consolidación de la paz, ya que otros derechos como el derecho privado es incapaz de resolver estos conflictos.”²⁸ En la actualidad la actividad agraria ya no solo se resume en la explotación de la tierra con fines de agricultura, sino abarca otros campos diversos como: Las fuerzas productivas, el hombre y los instrumentos, las relaciones de producción, la agricultura y con ella la horticultura, floricultura, la ganadería, el cultivo y conservación de los bosques, y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

2.4. Algunas consideraciones muy importantes sobre la tierra

La tierra no es un bien como los otros, por lo que para abordar los problemas de la tenencia de la tierra, es preciso recordar que son productos del desarrollo de la historia. El derecho de propiedad sobre la tierra no es más que la propiedad de unos derechos. No existe sociedad sin individuos, ni existen hombres sin sociedad por lo que la propiedad sobre la tierra puede fabricarse de dos grandes maneras: desde abajo, o desde arriba.

²⁸ **ibid.**



El mercado no puede por sí solo optimizar la distribución de los recursos naturales ni de la tierra. Por lo tanto, las reformas agrarias son, de una u otra forma, necesarias y urgentes en países como Guatemala. Muchos problemas de fondo de las reformas agrarias en América Central están relacionados con el hecho de no tomar en cuenta las observaciones anteriores y en pretender acomodarlas a realidades ajenas a los países observantes.

2.5. Limitaciones a la propiedad privada

Constituyen todas las formas en que se garantiza la propiedad sobre la tierra que en nuestra legislación en Guatemala están consideradas, entre estas formas la expropiación, los excesos, servidumbres y concesiones. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 39 y Artículo 41, garantiza la propiedad y la establece como un derecho que es incorporado a la persona humana y la obligación del Estado a garantizarla, protegiendo dicho derecho de toda forma de confiscación por actividades o delitos considerados políticos.

Es necesario mencionar así mismo lo relacionado con la propiedad que también el Estado de Guatemala posee en bienes considerados patrimonio del mismo, y que protege con la misma legislación, como lo garantizado en el Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a que se definen como bienes del estado y de dominio público, y que de alguna manera se establecen con ello los límites de este patrimonio, tales como suelo, subsuelo, aguas fluviales y subterráneas, el espacio aéreo, hidrocarburos, minerales, substancias orgánicas o



inorgánicas del subsuelo, y en general todo aquello que es parte tangible y no tangible que forma la cultura de Guatemala.

De esta misma cuenta la propiedad privada también puede verse afectada en casos concretos como en el da la expropiación, entendiéndose esta como el acto por el cual el Estado por medio de un procedimiento previamente establecido en la ley, desapodera a una persona de un bien mueble o inmueble, cuyo resarcimiento consiste en una indemnización, así como se contempla en Guatemala en su regularización en el Decreto 529.

Pero también este proceso de expropiación encuentra su soporte en el Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el que se establece que la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas así mismo las condiciones para ese resarcimiento o compensación, estableciendo dentro de ese mismo marco las excepciones del caso. De gran importancia es el caso de mencionar que en Guatemala la expropiación cabe como un recurso legal que bien podría emplearse para esos fines colectivos en la declaración del uso social de la tierra y para fines agrícolas.

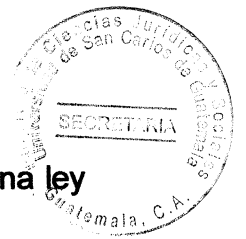
Cabe mencionar acá que el pago de las indemnizaciones que se mencionan por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años. Se resalta este apunte pues no se habla de repartir tierras por simple hecho o derecho, sino se busca generar las



condiciones de equidad y justicia social. Pero también existe el Decreto Número 1000 del Congreso de la República modificado por el Decreto Ley 110, estas normas regulan la expropiación para vías de carreteras. De esa cuenta la expropiación puede considerarse que la expropiación es forzosa, voluntaria y establecerse en propiedad enemiga.

Existe también otra figura llamada ocupación, esta es temporal y la persona no pierde el derecho o la propiedad. Otra forma de limitación a la propiedad son los excesos, por declaración de la Ley los excesos son propiedad del Estado, Ahora bien ¿qué es un exceso?. La Ley de Transformación Agraria Decreto Número 1551 establece en su Artículo 164. "La parte del terreno comprendida dentro de los linderos de una propiedad privada, que exceda a la extensión inscrita, será considerada como exceso para los efectos de esta ley. Los excesos deberán localizarse siempre en el lugar menos gravoso para el propietario".

El Artículo 165 del cuerpo legal antes mencionado, establece: "Los excesos en fincas rústicas de propiedad particular pertenecen a la nación y se prohíbe titularlos supletoriamente o adquirirlos en forma distinta a la señalada en esta ley". Por tal razón puede afirmarse que el derecho agrario posee características y fuentes propias ya que es realista, objetivo, democrático, posee una naturaleza económica social, es tutelar del trabajador campesino estableciendo las garantías mínimas para este. De esa cuenta el derecho agrario se nutre en sus fuentes formales de la legislación y la costumbre, y en sus fuentes reales de los factores económicos y sociales así como las fuentes históricas



que constituyen el conjunto de documentos históricos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Entonces delimitar si el aprovechamiento de los recursos naturales entra dentro del campo del derecho privado, del derecho administrativo o del derecho ambiental resulta difícil y complicado, se confunden o se cruzan los campos, especialmente entre el derecho administrativo y el derecho ambiental.

2.6. El derecho ambiental como una limitante y regulación a la explotación de la propiedad.

La importancia de hablar del derecho ambiental como limitante y acción reguladora, al derecho de la propiedad y su explotación, radica en que esta constituye un complemento del derecho agrario y que en algún momento ambas se fusionan teniendo autonomía y campo específico. Mientras que el derecho agrario plantea una regulación al acceso de la tierra y a la propiedad de la misma, el derecho ambiental plantea el carácter responsable del acceso y explotación de la tierra como un planteamiento más reciente en las agendas del derecho y las regulaciones que sirven de soporte.

Es imposible hablar del derecho agrario sin transitar por el derecho ambiental.

Los antecedentes del derecho ambiental se encuentran en una serie de postulados comprendidos desde el año 1948 hasta el año 1998 como se detalla en la siguiente línea del tiempo:



-1948 En Francia se celebra el primer congreso dirigido a la Unión Internacional para la Conservación.

-1968 En la Asamblea General de las Naciones Unidas se trata el tema ambiental.

-1972 Las Naciones Unidas convocaron a la primera reunión de interés ambientalista, la primera conferencia mundial sobre el medio ambiente en Estocolmo Suecia y surge la declaración, “ El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas a un medio de calidad tal que le permita desarrollar una vida digna y gozar de bienestar, teniendo él a su vez, la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.”²⁹

-1980 Surge la primera asociación civil defensora del ambiente la UICN.

-1987 la Comisión mundial del medio ambiente hace un informe llamado **nuestro futuro común** y formula estrategias para lograr un desarrollo sostenible que se refiere a utilizar los recursos naturales pensando en las generaciones futuras.

-1988 Reunión de presidentes de Centro América y suscriben el convenio regional para la protección ambiental de Centro América.

-1991 Se adhieren al tratado anterior, Panamá y Belice y posteriormente México.

²⁹ Ibid. Pág. 8.



-1992 Se realiza en Brasil la llamada cumbre de la tierra en la cual se analiza la situación ambiental mundial y suscriben convenios conocida como la cumbre de Río o Declaración de Río.

-1998 Reunión en Kioto Japón.

No cabe duda que el derecho ambiental no solo es uno de los derechos más recientes sino que también es uno de los más dinámicos, los problemas que regula el derecho ambiental eminentemente además de ser variantes y dinámicos son totalmente nuevos o por lo menos la forma de resolverlos, es decir siempre ha existido la contaminación, la polución, y tantos otros problemas pero ahora se destacan más o son más notorios por el irreparable daño que causan, en consecuencia se presentan posiciones extremistas, aquellos que propugnan por un aprovechamiento desmedido y aquellos que propugnan por ningún aprovechamiento, aquí nuevamente surge el principio universal de que **el interés social o colectivo prevalece sobre el interés particular**, y la posición correcta y adecuada depende de cada intérprete.

A esta rama se le conoce con varias designaciones, derecho del entorno, derecho ecológico, derecho ambiental; esta última es la más utilizada en el medio latinoamericano.

Existen formas nuevas de matar quizás desapercibidas, tabaco, drogas, contaminación sónica o auditiva, radiaciones, y otras, basta analizar el volumen de ruido que persiste en las ciudades modernas como disparadores de efectos como la tensión, pérdida del



sentido auditivo; y hoy nuestro derecho habla sin lugar a equivocarse a la calidad de vida; protección a la vida no solo ya humana sino biodiversidad, de las plantas, de los animales, del mismo globo terráqueo.

“Es curioso que un asesinato, violación y otros delitos connotados afectan al juzgador de manera indirecta, sin embargo los delitos ambientales pueden llegar a afectarle directamente. Por tal importancia el jurista no puede permanecer al margen del desarrollo de esta parte del derecho, más aún cuando existen propuestas de crear un ombudsman para la ecología o de un tribunal internacional o comité del ambiente semejante al Comité de Seguridad de la ONU.

El cambio en el tratamiento del aspecto ambiental es clarísimo, la contaminación por la industria anteriormente era tema del derecho administrativo hoy es tema del derecho ambiental y de los delitos ambientales, hoy existen fiscalías de delitos contra el ambiente; la protección de los bienes difusos, por lo anterior algunos tratadistas consideran que este derecho es una rama del derecho público”³⁰

En consecuencia con lo anterior, se ratifica por sí misma la importancia de hablar del derecho ambiental como una limitación a la propiedad, pues siendo esta pública o privada su mal manejo o explotación indebida trae consecuencias para toda la sociedad guatemalteca, de allí la necesidad de que cuando se hable del derecho agrario necesariamente se tiene que hablar también del derecho ambiental.

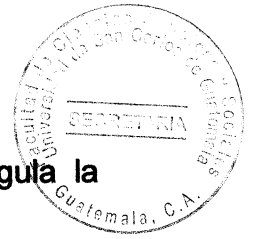
³⁰ Ibid.



2.7. Historia del derecho ambiental guatemalteco

Antes de la Constitución de 1986 había escasos elementos o normas de tendencia ambiental en la legislación, algunas normas dispersas tales como los artículos 445, 508 del Código Civil, Decreto Ley 106, y el Convenio de San Salvador solo para mencionar algunos, Convención Sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; pero con dicha Constitución surgen normativas y leyes ya eminentemente ambientales, por ejemplo:

- El Artículo 60 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica lo que se considera Patrimonio Cultural.
- El Acuerdo Gubernativo 129-2002, con el se crea el Sistema Regional de Protección Especial del Patrimonio Cultural, especialmente en sus artículos del 36 al 94.
- Acuerdo Gubernativo 961-98, Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Nacional, del 26 de agosto de 1,995
- Acuerdo 15-98 en que se instituye el Día del Patrimonio.
- Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la importancia de la conservación del Patrimonio Natural.
- El Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica quienes están obligados a propiciar el desarrollo previniendo la contaminación del ambiente y el mantenimiento del equilibrio ecológico.



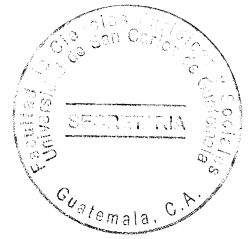
-El Artículo 125 de la Constitución de la República de Guatemala, que regula la explotación de recursos naturales no renovables.

-Artículo 127 Régimen de aguas, y el Artículo 128 sobre el aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. En ausencia a la fecha de la aprobación de una ley de aguas.

La importancia entonces del desarrollo de esta temática dentro del orden jurídico constitucional, permite ver el alcance de la época y la intencionalidad de una regulación ambiental que desarrolle este articulado entre otros ya contenidos. Aunado a esta posición Guatemala ha impulsado y ratificado en materia ambiental tratados de carácter internacional mencionadas anteriormente, cuyo andamiaje ha contribuido a regulaciones en el manejo de desechos sólidos, líquidos, emanación de gases y otros.

Surge la necesidad con lo anterior de la promoción de una reforma legal que incluya el andamiaje jurídico de la materia y de tribunales especializados en el tema agrario y ambiental que busquen la solución a la problemática agraria en general y la justicia social ambiental en esos casos de explotación de los recursos naturales en la propiedad privada o estatal que dañen o menoscaben el interés común. Sin embargo por la problemática ambiental y agraria actual en Guatemala sigue habiendo resistencia a la creación de los mismos.

Se está ante a una problemática agraria en Guatemala de largo tiempo que de no resolverse en lo inmediato seguirá incrementado la conflictividad social en el agro guatemalteco.



2.8. Instituciones que promueven la creación de los tribunales agrarios en Guatemala

De acuerdo a la historia de la tenencia de la tierra, relatada brevemente, se cuenta con la efímera aplicación de la mal lograda Ley de Reforma Agraria (Decreto 900) y los ensayos posteriores de modestos resultados. Hoy día aún se perciben las secuelas del conflicto armado interno que dejó odio, resentimiento y una generalizada desconfianza entre las clases sociales, aún no superados del todo en el ámbito agrario. Pero la fe en la inteligencia y buen juicio del guatemalteco, resurgió con la suscripción de los Acuerdos de Paz, firmados en el año de 1996, que hoy se han convertido, por ley en auténticos compromisos de Estado, aunque la falta de voluntad política los mantiene en un estado de obligatoriedad de lo que se denomina Ley Marco de los Acuerdos de Paz.

En el acuerdo, Sobre aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, se encuentra el compromiso del Estado de promover una reforma legal que establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población con relación a la tenencia de la tierra y a promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República, así mismo a establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales, ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos naturales en arreglo directo o por medio de la conciliación.

“Es por eso que las instituciones que se incluyen en el presente capítulo son parte de los diferentes sectores interesados en la creación de los tribunales agrarios en



Guatemala, tomando en consideración, la experiencia generada y su representación en la sociedad, manifestándose muy interesados en que nuestro país esté dotado de una jurisdicción especializada, con mecanismos judiciales que garantizan la solución de los conflictos agrarios y que contribuya de manera notable al proceso de construcción de una verdadera paz social.”³¹ De esa cuenta es importante hablar de las instituciones que surgen a partir de los Acuerdos de Paz encargadas de asumir de manera técnica la solución a la problemática agraria en Guatemala.

2.8.1. Comisión nacional permanente sobre derecho a la tierra de los pueblos indígenas (CNP-tierra)

En el año 2002, el asesor específico de la comisión paritaria sobre derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas –COPART- y sus colaboradores, habían elaborado el proyecto de lo que sería el código agrario para ser presentado ante los órganos correspondientes. Sin embargo muchos de estos esfuerzos han quedado pendientes dentro de la búsqueda de la justicia social en materia agraria.

2.8.2. Unidad Técnico Jurídica de catastro nacional –UTJ-

El gobierno de Guatemala, estructuró, al más alto nivel político, institucional de las acciones de Gobierno relacionadas con el tema tierra y básicamente con el contexto de los Acuerdos de Paz. “Fue así como, por medio del Acuerdo Gubernativo número 307-97 de fecha 9 de abril de 1997, la Presidencia de la República, en Consejo de Ministros,

³¹ Godoy, E. L. **La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco.** Pág.35.



creó la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra –PROTIERRA- y su Unidad Técnico-Jurídica, cuyo responsable de la coordinación es el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

La naturaleza y objetivo de UTJ/Protierra está claramente establecido en su Acuerdo Gubernativo número 452-97 de su creación, es una instancia coordinadora de las acciones a ejecutarse dentro de los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz relativos al tema de la tenencia de la tierra. La visión de la UTJ/Protierra es que Guatemala llegue a ser un país con seguridad y certeza jurídica sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra que propicie la inversión y la armonía social. La política general del Organismo Ejecutivo, en el tema tierra, ha sido entonces, designar a UTJ/Protierra como la entidad de coordinación al más alto nivel político para la definición de la estrategia, políticas, programas, proyectos y roles institucionales relacionados con dicho tema.³²

Es de allí en ese contexto de donde surgen las instituciones que se encargarían de propiciar las acciones que viabilizaran y ejecutarán los Acuerdos de Paz en lo relacionado al tema de la tierra.

2.8.3. Contierra

Es la dependencia presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra, creada mediante el Acuerdo Gubernativo 452-97 producto de los Acuerdos de

³² **Ibid.** Pág. 37.



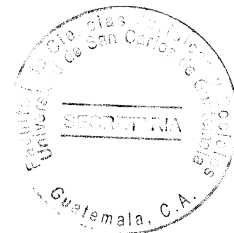
Paz, iniciando sus funciones el 15 de julio de 1997. El propósito fundamental de esta dependencia, es el de abrir nuevos espacios de diálogo, participación y entendimiento en torno a los conflictos de tierras que se presenta, tomando como base la investigación e involucrando activamente a las partes en conflicto en la búsqueda del desarrollo económico y social para la consecución de la paz.

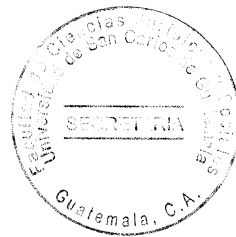
2.8.4. Fondo de tierras

“Entre los Acuerdos de Paz suscritos se encuentran el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación agraria, en los cuales se expresa la necesidad de facilitar el acceso a tierras productivas, a la población indígena y campesina que no la posee o la posee en cantidades insuficientes para superar sus condiciones de pobreza. Es en el contexto de los Acuerdos de Paz, que el Gobierno se compromete a crear un fondo de tierras.”³³

En este sentido es el Fondo de tierras como institución del Estado la que tiene la gran responsabilidad de operativizar algunos de los compromisos establecidos en los Acuerdos de Paz y especialmente del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación agraria, y muy particularmente en lo relacionado al acceso a la tierra, velando porque esta tenga los recursos económicos necesarios y en general todas las condiciones que le permitieran cumplir con la función para la cual fue creada.

³³ **Ibid.** Pág. 38.





CAPÍTULO III

3. Programas y beneficios de una reforma agraria en Guatemala desde una visión del derecho comparado

En este capítulo se busca hacer una comparación relacionada con las experiencias de países que con éxito y voluntad política han logrado la aplicación de una reforma agraria, adaptada a las realidades y necesidades específicas de cada país que en este trabajo se menciona. Indiscutiblemente las experiencias de otros países siempre serán enriquecidas con las nuevas realidades de los que se aventuran y corren el riesgo histórico del planteamiento de una reforma agraria integral.

3.1. Concepto y caracteres del derecho agrario en una visión argentina

Las definiciones del derecho agrario, según los estudiosos de esta materia, pueden agruparse entre aquellos que lo consideran como una rama del derecho privado, otros que consideran que el derecho agrario es de carácter público y por último aquellos que lo entienden como una rama mixta del derecho. De todas, esta última posición es la que parece más ajustada a la realidad.

Esta autonomía verdaderamente es relativa, pues el derecho agrario necesita de las demás ramas del derecho para poder ser interpretado armónicamente en el marco jurídico vigente. El derecho agrario es un derecho preeminentemente económico, porque como bien lo establece la definición su regulación tiende o debe tener como



objetivo la obtención de mayor riqueza agropecuaria. Por este motivo decimos que el derecho agrario es un derecho mixto o dual.

3.2. Antecedentes generales de la evolución histórica del derecho agrario en Venezuela

“Si bien es cierto, los cambios registrados en nuestra sociedad en las últimas décadas establecen los lineamientos para poder conceptuar el nuevo derecho agrario en Venezuela. Asimismo, es necesario resaltar los antecedentes que marcan las pautas históricas, políticas y económicas dentro del desarrollo del derecho agrario en la cuestión agraria en Venezuela, como objetivo principal de esta investigación. Históricamente las luchas sociales en cuanto a la tenencia de las tierras han sido consecuencia de las desigualdades sociales en el campo. En la edad antigua tanto en Grecia como en Roma las reformas agrarias se presentaron como propuestas que descansaban en el reconocimiento de la propiedad, limitando la posesión de la misma con sus diferentes leyes.”³⁴

Entre ellas, la de Solón en Grecia y la de los Gracos en Roma, que fueron quienes propiciaron la recuperación de las clases campesinas para mejorar las condiciones de bienestar para la economía del Estado en sus inicios. Al respecto, es importante resaltar que el primer código agrario fue la ley de las doce Tablas cuyo contenido establecía figuras como: la prescripción y la posesión, hoy desarrolladas en nuestro Código Civil, Decreto Ley 106. Como consecuencia de ello, encontramos que los

³⁴ Álvarez, K. B. **Aproximación a un nuevo concepto de derecho agrario en Venezuela.** Pág. 28.



cimientos de las posteriores reformas agrarias en el mundo se originaron en Grecia y Roma, las cuales se toman como modelos, que dan pie para poner límite a la propiedad de la tierra, en virtud del cumplimiento de ciertas formalidades, para la adquisición de la misma y el desarrollo de la agricultura.

Posteriormente, a partir del siglo VII el imperio romano comenzó a sufrir una transformación en lo que respecta a la propiedad de la tierra dando paso a la institución del feudalismo en el cual la propiedad de la tierra era de los señores feudales, pues los emperadores le otorgaban a los terratenientes grandes extensiones de tierras en carácter de concesión por un plazo fijo, en retribución a los servicios prestados al imperio, recibiendo con dichas tierras a los campesinos que vivían en ellas. Con esta forma de distribución de la tierra el derecho agrario se tornó en derecho agrario feudal lo que originó una forma de esclavitud dentro de los trabajadores del campo.

Justamente esto último ha sido una práctica ya constante y frecuente en el agro guatemalteco pues campesinos e indígenas luego de ser propietarios pasan a ser trabajadores de sus propias tierras que al no tener la capacidad de producción las venden por sumas miserables, caso el cultivo de la palma africana en el valle del Polochic.

La decadencia del feudalismo se remota a los siglos XII y XIV como consecuencia de procesos históricos que fueron cambiando el devenir y desarrollo del derecho agrario produciéndose con ello grandes luchas entre siervos y señores feudales produciendo levantamientos en masas y guerras generando con ello el resurgimiento del derecho



agrario a favor de la clase campesina. La iglesia y las cruzadas en Inglaterra ejercen una influencia positiva para estos cambios, de tal manera que la primera cruzada afirmó el principio de la igualdad humana, y en general permitieron la liberación de los siervos de las tierras serviles a propiedades individuales. Una consecuencia de este proceso es el hecho de que la propiedad colectiva comienza a disolverse en la edad moderna pues generó un movimiento individualista y liberal sobre la propiedad de la tierra.

Seguidamente, con la Revolución Francesa -se trató el problema agrario en forma superficial-, se percibe cómo se estableció preeminencia al derecho civil frente al derecho agrario. Razón por la cual, posteriormente en el continente americano para el siglo XX el problema agrario resurge con las reformas agrarias, sancionándose leyes que favorecían al sector campesino a través de las mismas.

3.3. El derecho agrario venezolano bajo la perspectiva de la propiedad territorial

Desde la colonia hasta aproximadamente 1960, el hecho del descubrimiento de España sobre América, marco y consolidó un dominio territorial al tomar posesión de las tierras americanas por la fuerza, legalizando este proceso en el nombre de la iglesia mediante las Bulas Papales que fueron los instrumentos jurídicos que empleó la corona española para legitimar su derecho sobre la tierra y los conquistados. La Bula emitida por el Papa Alejandro VI el 3 de mayo de 1493, *NOVER-INT UNIVERSI*, a través de dicha bula, se adjudicó a los reyes de España por autoridad del Dios Omnipotente las islas y tierras firmes halladas y que se encontrasen descubiertas, que no fuesen poseídas por otro rey o príncipe cristiano hasta el día del nacimiento de nuestro Señor Jesús Cristo.



Prevaleciendo de esta forma, la innovación divina para la entrega de las tierras en el nuevo continente.

De esa cuenta lo anterior marco la base de una estructura jurídica en las tierras que fueron descubiertas y conquistadas recayendo en la corona, o sea en el Estado, montando consigo un sistema regalista que rigió la posesión de las tierras y todo cuando de ello fuese susceptible de explotar.

En tal sentido, el proceso de conquista dejó sin efecto las formas de tenencia prehispánicas creando otras nuevas que en forma individual se manifestaron por medio de los repartos de tierras, mercedes reales, compra de tierras realengas, apropiaciones sin títulos, vinculaciones y mayorazgos. Por lo anteriormente expuesto, se aprecia cómo el derecho agrario estaba completamente vinculado a la propiedad de la tierra con una influencia del derecho romano en el proceso de la conquista en Venezuela. Lo cual permitió incluir figuras jurídicas propias de ese derecho como la posesión y la prescripción aun presentes en la legislación guatemalteca.

Del mismo modo, es importante resaltar que en el latifundio característico de la conformación en la propiedad territorial del derecho agrario venezolano se hizo presente en los primeros tiempos del movimiento independentista, esto es, a comienzos del siglo XIX. Para esta etapa de la historia venezolana, las instituciones jurídicas de la colonia tienden a desaparecer a raíz de la independencia.



Por esta razón, la mayor parte de las haciendas y hatos que se expropiaron fueron repartidos a los jefes y caudillos militares entre los años 1821 y 1830, a través de los haberes militares, los cuales también fungen como antecedentes históricos en la conformación de la propiedad territorial venezolana. Se enfoca la adjudicación de tierras a los combatientes de la guerra de independencia como un proceso de titulación, en tanto constituía una transferencia, a manos privadas. Parece haber sido uno de los temas favoritos de los historiadores agraristas, en el sentido del cual varios de ellos ven esta repartición como una primera tentativa de reforma agraria.

Un elemento importante de destacar para la época, es que existía la prohibición de enajenar y gravar la tierra si antes no hubiese sido sometida a la producción por más de diez años lo que demostraba el interés por parte del Estado de que los terrenos adjudicados a través de dichas leyes efectivamente estuvieran trabajados, sin duda alguna esta fue una forma de garantizar la propiedad agraria y la finalidad de la misma evitando con ello de alguna manera la generación de terratenientes y por consiguiente tierras ociosas.

Por otra parte, para el siglo XX aún se continua conceptualizando el derecho agrario como el derecho de la propiedad territorial, aún con los intentos en este tema sobre reformas agrarias tanto de Medina Angarita (1945) y Rómulo Gallegos (1948) que, motivados por la reforma agraria mexicana, pero que no se ejecutaron, preveían la figura de las dotaciones de tierras y de las expropiaciones de tierras. La influencia de las escuelas italianas con el carácter científico va dando al derecho agrario referente a



su autonomía y especialidad frente al derecho civil generando con ello instituciones propias que le darían un nuevo enfoque posterior al contenido del derecho agrario.

Se aprecia por lo tanto como en los primeros años del siglo XX el concepto inherente dentro del derecho agrario en Latinoamérica, en cuanto al acceso a la tierra, es por medio de la figura de la expropiación de la misma que constituyó la regla encontrando cobijo en los procesos de reforma agraria que se dieron en la época, hasta ir construyendo un nuevo enfoque con el devenir de los años y las realidades de los países.

3.4. Análisis jurídico económico

Es necesario para los efectos de esta investigación entender los lineamientos filosóficos en los cuales se basa el capitalismo para determinar cuál será el resultado económico de la aplicación de éste al trabajo campesino.

En ese orden de ideas es necesario citar a Ayn Rand, quien establece que el capitalismo "es el único sistema que reconociendo la naturaleza "racional" del ser humano, y, por tanto, la "libertad" como exigencia de ésta, se fundamenta en la relación existente entre la inteligencia, la libertad y la supervivencia del hombre. Sólo en la sociedad capitalista los hombres gozan de libertad para pensar, disentir y crear; y fue esa libertad, señala la autora, la que permitió que el capitalismo superara a todos los sistemas económicos anteriores. Asimismo, sólo en esta sociedad en la que todas las relaciones son voluntarias, se reconocen y protegen los derechos del hombre,



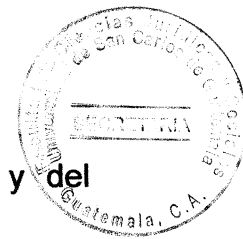
comenzando por el derecho a la vida y a la propiedad, sin los cuales ningún otro derecho se puede ejercer. En ello radicaría la justificación moral del capitalismo.”³⁵

Se sobreentiende entonces que es un sistema económico en el que los individuos privados y las empresas de negocios llevan a cabo la producción y el intercambio de bienes y servicios mediante complejas transacciones en las que intervienen los precios y los mercados. En su enunciado filosófico pretende afirmar que se debe de tener por lo menos un nivel de posesión mínima para que se pueda generar algún medio de producción suficiente; que aplicado al caso de la agricultura y la industria agraria, es la tierra como forma de establecer la subsistencia del agro dentro de un territorio determinado.

Teniendo en consideración lo anterior, en Guatemala y teniendo en consideración la forma de desarrollo de producción; es acertado afirmar que los métodos de producción agrícola, es decir la tierra y los recursos económicos son indispensables para tal desarrollo. En ese sentido, es preciso determinar algunas condiciones que el régimen capitalista le impondrá a la agricultura y la forma como se pondrá en práctica será determinado por algunos o todos los aspectos siguientes:

- a. Al propietario privado que da su tierra en arriendo y recibe la renta del suelo.
- b. Al arrendatario capitalista, que utiliza la tierra arrendada como esfera especial en que invierte su capital y obtiene la ganancia media.

³⁵ Rand, Ayn. ¿Qué es capitalismo?. Pág. 63.



c. El obrero asalariado, sujeto a la explotación del capitalista-arrendatario y del propietario de la tierra.

En ese sentido entonces es preciso definir al régimen agrario capitalista, el que se divide en sistemas, de esta manera:

a. **Monocultivo:** Este se refiere a una gran extensión de terreno con un cultivo de una sola especie, es decir que solo se sembrara una clase de planta, con los mismos patrones, resultando en una similitud genética, lo que hace más eficiente la producción a gran escala, en el ánimo de establecer una superproducción de un producto (pudiendo ser caña, café, entre otros.). Su importancia está siempre unido al mercado, y cada vez más, al mercado global. Por esta razón los alimentos pierden su función y se convierten en mercancía. El poder y la capacidad de decisión de quien planta va desapareciendo. En el extremo están las exportaciones donde el mercado decide qué y cómo se planta. Y así, los pueblos pierden autonomía y las transnacionales ganan poder.

b. **Paquetes tecnológicos:** Es el nombre que las transnacionales del agro utilizan para definir la completa dependencia de las familias productoras hacia sus productos. Comprando la semilla, que ya está preparada para ser débil y no está adecuada a la tierra y manera de trabajar, además de estar tratada antes incluso de nacer como los pollos a los que se les inyecta antibiótico cuando todavía están en el huevo, se compran también los fertilizantes químicos que ayudaran a que crezca por lo tanto de forma enfermiza.



El típico caso de este tipo de práctica lo lleva a cabo la compañía Monsanto y consiste en: entregar las semillas y todo el paquete y sólo se requiere el pago después de la cosecha con un pequeño interés. Eso si la cosecha, está determinada por un precio prefijado favorable a la multinacional y de esa venta descuenta lo que está considerado como deuda, dejando las tierras poseídas como garantía; sin importar lo que suceda en la cosecha. Constituyéndose además en la nueva forma de robo del siglo veintiuno de las tierras campesinas.

Estos paquetes tecnológicos, contribuyen también a la erosión y la pérdida de fertilidad de las tierras, no sólo mediante los agrovenenos, sino mediante la maquinaria pesada y los fertilizantes químicos. Aumentando día a día la dependencia de las familias productoras, que ya no tienen en sus manos los métodos y medios de siembra, y que quedan a total disposición del agronegocio, que va a mandar qué plantar, cuándo y dónde.

c. **Agricultura sin gente:** El monocultivo, con maquinaria pesada súper moderna, métodos como la siembra directa en la soja donde una máquina mueve la tierra, echa herbicida y siembra al mismo tiempo. No necesita de gente en el campo. Es más, la gente sobra y molesta porque les puede dar por protestar, les suele dar por defender sus derechos y eso le puede salir caro a la empresa, por eso este modelo plantea un campo desierto, sin comunidades, ni malas hierbas, ni árboles que molesten. Hay varios métodos para conseguirlo. La mayoría de las veces, las comunidades campesinas son aisladas, sin recursos, sin hacerlas atractivas y las familias se escapan.



Otras veces dejan a la gente sin trabajo, y como los alimentos que producen se mal pagan, los ahogan en deudas. Una de las grandes ironías de este sistema, es que quien produce alimentos se muere de hambre. O se les ofrece dinero a cambio de tierras, o se les amenaza, para que vendan o se vayan. Y si todavía resisten, tienen policías y paramilitares a su servicio para desalojarlos o asesinarlos.

d. **Transgénicos:** Esta forma de negociar el capital agrícola y el último de los inventos que la tecnología ha facilitado para esta industria; los organismos genéticamente modificados (OGM) que se constituyen en peligros para la biodiversidad y la salud humana. La semilla es la base de la agricultura; mejoradas por las comunidades (especialmente por sus mujeres) durante 10.000 años, las semillas han ido adaptándose a cada paraje, cada cultura, cada forma de trabajar, convirtiéndose en símbolo e icono de los pueblos. Patentar las semillas, colocar las semillas en manos de las transnacionales, supone: poner las vidas en sus manos, ya no se puede decidir más lo que se planta, otorgarles el poder de decidir quién va a pasar hambre; renunciar a la cultura; concederles el derecho a violar las costumbres, la tierra.

Con lo anterior en consideración, es necesario analizar que de acuerdo con los factores que se mencionaron, los efectos económicos que tienen suelen ser en contra del campesino, debido a la poca competitividad financiera y de adquisición que tiene este tipo de trabajador. En ese sentido es necesario que se establezcan los medios suficientes para que se equilibre la situación del agro guatemalteco, en el ámbito más pequeño, el cual es el negocio de agricultura dentro de la familia.



Es por esto que deben de buscarse las formas legales necesarias para que se garantice esta protección al sector agrícola de tal manera que no sean puestos en riesgo su patrimonio y su vida por falta de recursos económicos. En ese sentido se debe de impulsar la industria agraria en Guatemala sin intermediarios, es decir que la ganancia sea directa para el que cosecha el producto hacia quien lo distribuye o al consumidor; ya que esto ocasiona que crezca el producto interno bruto del país lo cual generará una economía más estable dentro del mismo a su vez que puede servir para establecer una industria agraria competitiva y real en el territorio guatemalteco.

3.5. Análisis jurídico social

Es necesario analizar lo concerniente al impacto jurídico y social que tiene el capitalismo campesino como propuesta, al mismo tiempo se establecerá la problemática social que compone el método del agro guatemalteco y su regulación actual. Se debe de iniciar por afirmar que uno de los problemas socio económicos y políticos que más aqueja a la sociedad guatemalteca y que afectan el nivel del desarrollo económico, radica en la distribución de su recurso más importante; la tierra, la cual con el paso del tiempo y desde la colonia se concentran cada vez más en un solo grupo de personas encontrándose a una gran cantidad de campesinos sin este recurso, los que no tienen y los que tienen poca cantidad y de mala calidad.

Esto se considera una problemática muy importante, siendo Guatemala un país que depende de la agricultura para su sostenimiento, es muy difícil que esta sea desarrollada a cabalidad sin que se tenga el recurso principal para el funcionamiento de



esta actividad. Se debe de mencionar que el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción se hizo más evidente durante diez años; contados a partir de 1944 puesto que el movimiento del 20 de octubre, el cual culminó con la revolución, impulsó el desarrollo de dichas relaciones, al romper con la estructura pre capitalista de la economía, mediante la modificación de la estructura agraria, el estímulo al desarrollo industrial, prestaciones sociales y otros factores.

En ese orden de ideas y comulgando con las ideas revolucionarias, surgió el Decreto 900, Ley de Reforma Agraria, perseguía el desarrollo de las relaciones capitalistas en la agricultura guatemalteca a través de la modernización de la misma, este fue el método que los legisladores utilizaron para impulsar el desarrollo capitalista de Guatemala, que se traduce en "la destrucción de la antigua economía terrateniente, por el proceso revolucionario que trataba de fomentar la pequeña hacienda campesina. La reforma agraria de la revolución tenía por objeto liquidar la propiedad en el campo y las relaciones de producción que las originan, para desarrollar la forma de explotación y métodos capitalistas de producción en la agricultura y preparar el camino para la industrialización de Guatemala."³⁶

De conformidad con los principios de esta revolución, tendría mayor ganancia al industrializar la agricultura, debido a que es el principal sustento de Guatemala y que se suponía que al desarrollarse una empresa capitalista en el campo; los campesinos podrían y deberían de tener mejores ingresos lo cual los haría demandar productos

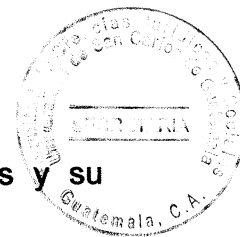
³⁶ Arturo Orellana, René. **Algunos rasgos de la realidad agraria en Guatemala.** Pág. 4.



manufacturados, y de esa manera se estaría dando la ampliación del mercado interno en primera instancia y el mercado externo como aspiración máxima, siempre buscando el desarrollo del país desde la perspectiva industrial del agro.

Entendiendo lo anterior, es necesario establecer que con el paso del tiempo y especialmente después de la contrarrevolución, pocas leyes se promulgaron sobre la temática de las tierras y los grandes latifundios en los cuales está repartida la misma. Sin embargo con la creación del Decreto número 41-2005, se crea la Ley de Registro de Información Catastral; como institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Actuará en coordinación con el Registro General de la Propiedad sin perjuicio de sus atribuciones específicas. Tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, su sede central en la ciudad de Guatemala, y establecerá los órganos técnicos y administrativos que considere obligadamente necesarios.

Ahora bien, si se toma en consideración que la Constitución Política de la República de Guatemala, protege y garantiza la propiedad privada sobre la tierra; por tanto, en el ámbito nacional y desde la visión de lo jurídico, la tierra materialmente se encuentra dividida en fracciones y asignada en propiedad cada fracción a una o varias personas; esa investidura de propietario permite ejercer sobre el bien diversas facultades de disposición. Se analizará la legislación que existe actualmente concerniente a la tierra y su distribución en Guatemala, en este sentido, se enlistará las más importantes a continuación:



- a. Decreto 24-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Tierras y su Reglamento.
- b. Acuerdo Gubernativo 199-2000, en lo que se refiere a la Regularización del Proceso de Adjudicación de Tierras del Estado.
- c. Acuerdo Gubernativo 386-2001, Reglamento de Regularización de la Tenencia de las Tierras entregadas por el Estado y su reforma contenida en el Acuerdo Gubernativo 684-2003.
- d. Decreto 27-80 del Congreso de la República, relacionado con los bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de persona individuales o jurídicas.
- e. Decreto 60-70 del Congreso de la República, mediante el cual se declara de interés público y de urgencia nacional, el establecimiento de zonas de desarrollo agrario en el área que se denomina Franja Transversal del Norte.
- f. Decreto Presidencial 1786, Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.
- g. Decreto 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria y sus reformas.
- h. Ley de Áreas Protegidas (CONAP), Decreto 4-89 del Congreso de la República y su Reglamento.
- i. Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República y su Reglamento.
- j. Decreto 126-97 del Congreso de la República, Ley Reguladora de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala.

En virtud de este listado se puede afirmar que existen muchas leyes que intentan normar el uso de las tierras en Guatemala sin embargo, como se puede observar, la mayoría de leyes vigentes tratan sobre la limitación de las tierras y la forma en las



cuales esta se divide, así como la defensa del derecho de propiedad y de la posesión de las mismas, sin que se cambie el problema de fondo, sino solo la forma de las mismas, lo cual justifica cambios necesarios y urgentes.

Se debe de establecer la especialidad, de dos leyes vigentes que se toman en consideración, respecto al capitalismo campesino; siendo la primera de ellas, el Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, el cual fue derogado parcialmente por el Decreto 24-99, Ley de Fondo de Tierras, pero su importancia es primordial debido a que fue promulgado como respuesta a lo contenido en el Decreto 900 de la revolución de 1944, por lo tanto, la expectativa de este acuerdo era promover la tenencia de la tierra ociosa en Guatemala; a continuación se analiza la misma para determinar la validez de sus supuestos jurídicos.

En este sentido, su ámbito de aplicación, se fundamentó en la creación del Instituto Nacional de Transformación Agraria con jurisdicción en todo el territorio de la República. Tendrá a su cargo planificar, desarrollar y ejecutar la mejor explotación de las tierras incultas o deficientemente cultivadas, así como la modificación del medio agro-social. En esta ley; es necesario que se establezca los bienes en los cuales se tiene ámbito de aplicación, los cuales serán:

- a. Las fincas rústicas nacionales y terrenos baldíos;
- b. Las tierras ociosas que sean objeto de expropiación;
- c. Las tierras que adquiriera por compra, permuta o donación; y



d. Las tierras que adquiera por enajenación forzosa realizada en virtud de las atribuciones que le están conferidas. La disposición de bienes inmuebles de La Nación, cuando fueren destinados y fines que no estén establecidos en la presente ley, se regirán por lo que al efecto establecen las leyes hacendarias, exceptuándose aquellos que se destinen con fines exclusivos de vivienda.

Por lo tanto es necesario que se establezca en qué se fundamentan las tierras ociosas, dentro del ámbito de la ley; los cuales serán, las que carecen de cultivos o cuyos índices de ganado fueren inferiores a los que establecen el reglamento respectivo y, en general, aquellas que permanecen en abandono o son objeto de explotación inadecuada, o bien cuyo rendimiento es deficiente, atendidas su extensión y condiciones. Se puede determinar entonces que de acuerdo con la ley; existen tierras que deben de ser explotadas por carecer de cultivos o de algún uso para el beneficio del desarrollo de Guatemala.

Es necesario establecer lo normado en el Artículo 19 del Decreto número 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, que establece: "Para los efectos del impuesto de tierras ociosas, todos los propietarios de fincas rústicas mayores de cien hectáreas quedan obligados a presentar una declaración jurada, dentro del término que fije el acuerdo gubernativo que oportunamente se emitirá. Las declaraciones juradas se formularán en impresos, según los cuestionarios que para el efecto se establezcan y que serán remitidos a los alcaldes municipales. Los interesados presentarán sus declaraciones juradas por duplicado en las municipalidades o en el Instituto de Transformación Agraria. El Instituto o las municipalidades sellarán un



ejemplar que devolverán al interesado y entregarán el original al Instituto, dentro del término de ocho días contados a partir de la recepción.”

Se puede afirmar entonces que de acuerdo con esta ley con una simple declaración jurada, en la cual se determine el uso de las tierras que se consideran ociosas, serán ocupadas o son de vital importancia para el dueño de los grandes terrenos dentro del país, por lo cual se deben de quedar en su propiedad, debido a los beneficios que se desarrollarán en el país. También esta ley considera que solo se investigará la veracidad de esta declaración si se considera necesario.

Es necesario hacer un análisis de lo anterior, debido a que, de conformidad con las leyes actuales no existe forma alguna de las cuales los campesinos a través de su que hacer, obtengan la posesión de tierra la cual es vital para su desarrollo; por lo tanto es preciso que el Estado a través de su función legislativa establezca los mecanismos para la compra y venta obligatoria a un precio justo de las tierras ociosas y la expropiación pero de una forma que sea justa y en beneficio de la industria agraria en Guatemala y con beneficio social, y no en pro de los más grandes terratenientes que también son los más importantes, empresarios agrarios.

3.6. Sectores de oposición en Guatemala

Cuando se refiere a sectores de oposición a la reforma agraria para desarrollar el capitalismo campesino como una realidad, se afirma que no es un conglomerado sino que es una sola oposición, disfrazada de varios frentes.



En primer lugar se debe de mencionar que el tema de la reforma agraria, sigue siendo satanizado dentro del territorio nacional, debido a la difusión de falsa información en las esferas de poder, especialmente el que representa el poder económico en Guatemala; que contrasta con el hecho de que “más del 50 por ciento de la población de Guatemala vive en pobreza y casi el 13.5 en pobreza extrema. A nivel rural estos porcentajes se elevan hasta el 72 y 21 por ciento respectivamente. Casi el 50 por ciento de niños entre 0 y 5 años sufre de desnutrición crónica, con una tasa de anemia del 48 por ciento. Guatemala tiene también uno de los índices de concentración de la tierra de 0,84, muy cercano a 1 que significa la concentración total, y pasó de ser un país autosuficiente en términos alimentarios a un país dependiente de la importación de alimentos.”³⁷

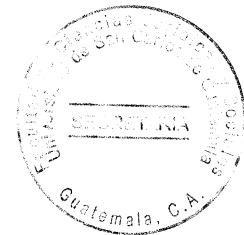
Se puede determinar que por un lado el Estado de Guatemala, manejado por las personas que poseen la mayoría de las tierras ociosas, no está interesado en reformar las formas de la agricultura en Guatemala y por lo tanto; no incentiva la producción agrícola campesina, por el otro vemos a grandes corporaciones agroindustriales apoyando programas de distribución de alimentos para evitar el hambre; lo cual se considera como un gran negocio para las empresas transnacionales que aprovechan la crisis generada por fenómenos naturales, las declaraciones de estado de emergencia y el hambre de la gente, para enriquecerse más.

³⁷ Garoz, Byron y Sluwing Umaña, Karina. **El plan hambre cero: El combate a la desnutrición y la reactivación de la economía campesina en Guatemala.** Pág. 2.



En este sentido y con el ánimo de que prevalezca la riqueza en las mismas manos, se establece que la oposición proviene fundamentalmente de los grandes terratenientes aglutinados en la Cámara del Agro, pero tampoco se debe de olvidar que la riqueza de la oligarquía guatemalteca se origina en el campo. Aunque varios empresarios ya se dedican al comercio, a los servicios y a las finanzas, nunca abandonan sus raíces. En este sentido, el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) ha mostrado un rechazo cerrado e ideológico a cualquier proyecto de ley que considere alguna reforma agraria y ha hecho de todo para que en el Congreso, no se conozca ningún proyecto de ley de esta índole.

Otro sector al que no le ha interesado en lo mínimo la justicia en materia agraria, es el sector político representado en el Congreso de la República, al no impulsar las leyes necesarias que dinamicen los Acuerdos de Paz, teniendo una deuda moral con la historia y el pueblo campesino empobrecido de Guatemala.



CAPÍTULO IV

4. Viabilidad económica y social en Guatemala del capitalismo campesino

En este capítulo se analiza la forma en el que la mayoría de estudiosos dentro de la problemática agraria que han participado dentro del debate en materia de los campesinos; concluyen en el sentido de que es una problemática que se genera en el ámbito de los países en vía de desarrollo, como es el caso de Guatemala en donde la riqueza y las tierras pertenecen al mismo grupo de personas quienes poseen todos los recursos económicos para las actividades relacionadas con la agricultura, pero excluyendo a quienes la hacen producir.

Alejandro Shejtman, fue el primero que tomó en consideración la situación del agricultor dentro del contexto del capitalismo; en ese sentido, clasificó los diferentes puntos de vista en escuelas de pensamiento. Su criterio básico para agrupar a los principales exponentes fue el enfoque teórico que emplearon.

Se pueden identificar dos corrientes: los estructuralistas y los materialistas históricos. Los primeros son los que se consideran representantes de los enfoques económicos ortodoxos, que aceptan el statu quo como algo dado. Son los que tratan de concebir métodos para lograr que una estructura agraria determinada funcione más eficientemente, o sea, para asegurar que el desarrollo industrial urbano siga contando con precios estables de los productos del campo y recibiendo del sector agrícola un gran excedente para inversión.



Se debe de entender el contexto que conlleva que la diferenciación social campesina es un fenómeno que ha atraído poderosamente la atención de los medievalistas, en especial de aquellos dedicados al estudio de la Baja Edad Media. Aquí no se intenta realizar una reseña exhaustiva sobre la cuestión, sino sólo establecer algunos puntos de contacto entre esta problemática y el desarrollo de las relaciones mercantiles. Esta vinculación ha sido analizada, en muchas ocasiones, desde un punto de vista abstracto-general, desconociendo el carácter específico de estructuras mercantiles históricamente contextualizadas, y la forma concreta en que éstas facilitan u obstruyen la polarización social del campesinado.

Su contraparte, es decir la industria agraria como conglomerado empresarial, toma en consideración el fundamento filosófico que determina que el capital que está localizado en las peores condiciones de producción con la mejor técnica en uso, en lugar del capital medio como es la industria, este capital mencionado es el que determina la formación de los precios de producción en la agricultura. Estos precios son los que garantizan la tasa normal de ganancias para el capital invertido en las peores condiciones. Cualquier capital, independiente de la esfera en que es invertido, aspira a obtener un porcentaje igual sobre la plusvalía social total de acuerdo a su tamaño (porcentaje sobre el capital social total), independiente de las diferentes composiciones orgánicas de capital o razones capital/producto existentes entre los diversos sectores.

La industria agraria está fundamentada en la ganancia sobre cualquier cosa, a cualquier costo; sin importar las condiciones de los productores, es decir los campesinos que labran la tierra. En este sentido es preciso determinar que, según cifras del Banco



Mundial, el 70% de la población de los países subdesarrollados era rural, calculando que para el año 2000 la mitad de la población de estos países seguirá ligada a labores agrícolas. Las mismas estimaciones indican que existen hoy en estos países 100 millones de explotaciones agrícolas de menos de 5 hectáreas.

Esto causa un grave detrimento en contra del trabajador de la tierra debido a la problemática que plantea el tener que sembrar toda la producción en un mismo terreno; es decir, suponiendo el caso de una familia la cual se dedica a la agricultura, entre más grande sea, más cultivos pueden desarrollar, sin embargo la falta de terreno para los mismos obligan que estas personas trabajen a favor de algún productor a cambio de un salario. La problemática del agro alcanza singulares proporciones puesto que más de la mitad de su fuerza de trabajo está empleada en el sector agropecuario o sector primario exportador, como se estableció con anterioridad, esto presupone una fuente de ingreso para las personas para ser autosuficientes y no depender de un empleo lo cual genera una ganancia para ellos como individuos y del país de forma colectiva.

Carlos Figueroa Ibarra en su trabajo el proletariado rural en el agro guatemalteco plantea que es necesario, "en lo relativo a la desaparición de la coerción extra económica en las relaciones de producción de la sociedad guatemalteca, mencionar la variable que se ha tomado muy en cuenta al hablar de la imposibilidad histórica que existía en la colonia para suprimirla: el desarrollo escaso de las fuerzas productivas. En la medida que las fuerzas productivas en la sociedad guatemalteca se fueran desarrollando, la posibilidad del explotador de pagar salarios que incentivaran al



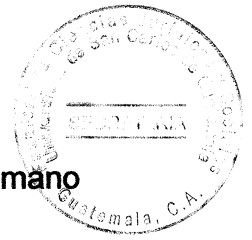
explotado a acudir al proceso productivo por medio de una relación basada en el salario se fue haciendo más real.

Esta posibilidad hecha realidad por medio del desarrollo de las fuerzas productivas de nuestra sociedad se consolidó según Severo Martínez Peláez porque en el transcurso del siglo XX (primera década a partir de 1909) los precios del café fueron buenos y la oligarquía cafetalera se enriqueció y consolidó su capital como para pagar salarios, sin que esto significara su ruina. La coerción extra económica fue desapareciendo de nuestra sociedad en la medida en que el proceso expropiatorio al que se ha aludido se fue desarrollando y la fuerza de trabajo necesitando del salario para subsistir”.³⁸

Este enunciado, estableció cómo a través de la siembra y sobre todo la propiedad de las tierras, las cuales poseen la oligarquía guatemalteca, llegó a tener el control de esta industria, adueñándose de los medios de producción y estableciendo la forma capitalista dentro del agro del país en donde se utiliza los métodos empresariales para generar la máxima ganancia posible, frente a la menor inversión por sobre todo de la mano de obra del campesino.

Leopoldo Sandoval Villeda dice que "uno de los principales problemas del agro guatemalteco es que éste tiene una relativa escasez de capital, poca mano de obra especializada y carencia de capacidad empresarial, al mismo tiempo que existe una abundancia de mano de obra no calificada, lo que ocasiona que los precios relativos del capital, mano de obra especializada y dirección empresarial sean altos, mientras el

³⁸ Figueroa Ibarra, Carlos. **El proletariado rural en el agro guatemalteco**. Pág. 99.



precio de la mano de obra no calificada sea bajo³⁹. Se debe entender que la mano de obra no calificada; está referida entre otras; a quienes por diversos motivos no cuentan con una preparación técnica para tal trabajo sino únicamente con la experiencia, traducido en la poca utilización de herramientas para el cumplimiento del trabajo, por ignorancia del uso o bien por la costumbre de trabajar su oficio a mano.

En ese sentido se debe afirmar que un alto porcentaje de grandes propietarios de tierras, los grandes terratenientes, han preferido que las labores de su propiedad se realicen manualmente utilizando escasamente algunas herramientas es decir que las inversiones que ellos realizan fundamentalmente son en fuerza de trabajo o sea en capital variable, por poner un ejemplo, en la producción de azúcar cuya materia prima; la caña, se corta manualmente, el traslado para su lugar de procesamiento se hace por medio de carretones, muchas veces empujados por personas o bueyes; en tanto que la producción final se efectúa utilizando una tecnología bastante avanzada.

Los grandes terratenientes prefieren el trabajo a mano en el sentido económico lo cual no permite que se desarrolle una industria propiamente agrícola dentro de Guatemala debido a las muchas limitaciones que existen para la misma.

“En vista de lo anterior; es preciso aseverar que a finales del siglo pasado e inicio de este; la estructura agraria guatemalteca es todavía el resultado de violentos procesos de concentración agraria iniciados en la época colonial y reforzados por el gigantesco

³⁹ Sandoval Villela, Leopoldo. **Estudio sobre minifundio en Guatemala síntesis del estudio.** Pág. 12.

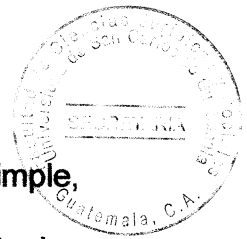


reparto agrario llevado a cabo por los regímenes liberales de las tres últimas décadas del siglo pasado y las dos del actual. El minifundio en Guatemala responde a la necesidad de mantener a la mayoría de la fuerza de trabajo que se usa en los latifundios en un nivel óptimo de expropiación de medios de producción: ni totalmente expropiada al extremo de sucumbir cuando las grandes fincas no la necesitan pero tampoco tan vinculada a la tierra como medio de subsistencia como para que cientos de miles de campesinos no necesiten vender su fuerza de trabajo en una parte del año para poder subsistir.⁴⁰

Se puede determinar entonces que dentro de la industria agraria guatemalteca, la problematización se lleva a cabo mediante el uso de la tierra y la auto expropiación dentro de la composición de la economía parcelaria, ya que estos son efectuados cuando los campesinos poseen tierras que por su ubicación y fertilidad despiertan la codicia del terrateniente haciendo necesaria una regularización urgente de este medio de producción situando al campesino en el centro de dicha transformación, por lo que son determinantes para la industria agraria guatemalteca los siguientes: a) La tenencia de la tierra y el cambio en las formas de propiedad, b) El campesinado visto como sujeto social, político y económico, c) El sector agropecuario como plataforma del desarrollo y transformación.

En ese sentido, dadas las condiciones de concentración y exclusión agudizadas por el Neoliberalismo y la Globalización, los campesinos tendrán que desarrollarse en

⁴⁰ Ibid. Pág. 111.

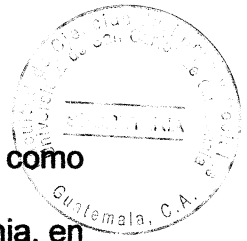


condiciones de economía de subsistencia, de consumo o economía mercantil simple, puesto que casi siempre trabajan con pérdidas; lo que producen escasamente les alcanza para sobrevivir una parte del año, teniendo que dedicarse a otras actividades fuera de sus parcelas, ya sea desempeñándose como comerciantes en pequeña escala, o bien como asalariados temporales en alguna finca de su propia región de origen o en otra con el propósito de subsistir.

4.1. Medios de explotación agroindustriales como parte de la reforma agraria

Una reforma agraria redistributiva y confeccionada por el Estado de Guatemala, es un elemento clave del modelo de la soberanía como extensión de la palabra; también es una medida crucial para la realización de varios derechos humanos como el derecho a la alimentación, vivienda, trabajo, participar en la vida cultural y disfrutar de la cultura propia, a participar en la dirección de los asuntos públicos, y de los derechos ambientales.

Los programas de la reforma agraria actual deben garantizar a las campesinas y los campesinos, a las trabajadoras y los trabajadores rurales, a los pueblos indígenas, y las comunidades excluidas racial y socialmente, el acceso y control sobre la tierra, el agua, las semillas, los bosques, la pesca y los medios de producción (financiación y capacitación), distribución y comercialización. Además, las reformas agrarias deben garantizar la seguridad y tenencia de la tierra y los recursos, el libre acceso al conocimiento y la tecnología, apoyar el uso de la tierra para fines productivos y evitar la reconcentración territorial.



Se debe de establecer la importancia que tiene una reforma agraria en un país como Guatemala el cual ha sido subyugado por la oligarquía desde el tiempo de la colonia, en donde se lleva a cabo un fenómeno denominado como extrema concentración de la tierra, en donde un pequeño grupo de personas posee y es dueña de la mayoría de la porción de terreno en un espacio determinado, que tiene como principal efecto, la exclusión de los campesinos de todas las ventajas del desarrollo, el despojo de las tierras indígenas y el hecho que grandes masas de trabajadores rurales aún vivan en contextos de explotación servil, por un pago semanal que no es consecuente con el trabajo realizado.

Los años de las dictaduras y del poder de estas añejas oligarquías sirvieron también para construir un marco jurídico adecuado para llevar a cabo y legitimar el despojo de las tierras y la explotación de los trabajadores. En una sociedad fundamentalmente agraria, las organizaciones campesinas constituyen uno de los actores sociales con más relevancia social y política pero que tampoco en la actualidad han sabido capitalizar esa fuerza del campesinado para generar los cambios necesarios.

Es necesario establecer la importancia que tiene el tratado de los acuerdos de paz en Guatemala, debido que como parte del convenio y de la negociación entre las partes, se tomó en consideración la reforma agraria, como un punto fundamental para el desarrollo económico y social de Guatemala. Entonces, una política de desarrollo rural que tome como base la concepción, definición e implementación de una política agraria es, en el fondo, visualizar el país que se quiere en el futuro. En este sentido, el desarrollo agrario se alcanzará cuando la legislación agraria, regule la tenencia de la



tierra y la explotación racional de los recursos naturales; el uso inteligente de la tecnología; el crédito agrícola oportuno y suficiente para dinamizar la producción, la transformación y comercialización; de la industria agraria en Guatemala.

La tendencia histórica de la distribución de la tierra, si bien es cierto que denota cambios, éstos no afectan los factores de concentración de los recursos y, más bien refuerzan la minifundización del país, principalmente en las áreas indígenas y con ello, la pobreza rural. En cuanto a la tenencia de la tierra según la pertenencia étnica, poco menos de una cuarta parte está en manos indígenas. En el período entre 1979 y 2000 ocurrieron grandes cambios sociales y políticos en Guatemala, impulsados por el conflicto armado interno y la finalización del mismo. En el cual se practicó el despojo de la tierra así como la concentración de la tierra en un mismo propietario, pudiendo ser una persona física o jurídica.

Entre los campesinos, la pobreza rural es el resultado de la carencia de tierras y de la degradación de las pocas tierras cultivables en las áreas donde los campesinos indígenas fueron confinados después de ser despojados de las tierras más fértiles. Por ello también, la pobreza rural constituye el dato de contexto para justificar la necesidad de una política nacional de desarrollo a largo plazo construida sobre el eje de las transformaciones estructurales del agro y la reforma agraria. Es en ese contexto que debe ubicarse el concepto de los medios de explotación como parte de la reforma agraria, utilizando la diversificación de los recursos en la materia agraria.

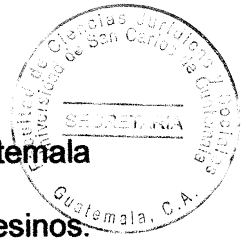


La diversificación en la explotación agraria hace referencia tanto al proceso de ampliación de la gama de bienes y servicios producidos en la misma como a la incorporación de mayor valor añadido a los resultados agrarios obtenidos. Lo cual se traduce como una forma más efectiva de obtener un beneficio económico sostenible dentro del país. Esta diversificación se compagina con la llamada multifuncionalidad de la agricultura, en donde se ocupan todos los medios de producción necesarios para la ampliación de la estructura agraria.

Sobre este tópico, Lourdes Viladomiu; afirma “La diversificación en la explotación agraria incluye solamente las actividades productivas cuyo desarrollo tiene relación con el marco físico de la explotación agraria y se excluyen por tanto todas las actividades que realizan los miembros de las familias fuera de la explotación. La unidad central de análisis es pues la explotación agraria, y con mayor precisión los activos materiales, y no la familia agraria. En efecto, mientras el primero se refiere a la diversidad de procesos productivos que se desarrollan en la explotación agraria, el segundo alude a las diversas actividades laborales que realizan los componentes de la familia agraria. Tampoco coincide el concepto de diversificación en la explotación con la agricultura a tiempo parcial”.⁴¹

Por lo tanto en el caso de una reforma agraria, la diversidad agraria como método de producción de la agricultura debe de ser primordial en aras de buscar el desarrollo económico de los campesinos y agricultores en Guatemala; quienes en su mayoría

⁴¹ Viladomiu, Lourdes. **La diversificación en la explotación agraria como estrategia alternativa de ajuste.** Pág. 2.



tienden a ser de origen maya. Sin embargo, la acumulación de la riqueza en Guatemala proviene de la concentración de la tierra y del despojo del trabajo de los campesinos.

Siglos después que las prácticas de trabajo forzado de los indígenas fueron abolidas en América Latina, los indígenas de Guatemala aún debieron trabajar gratuitamente para construir obras públicas y haciendas privadas, cuyas tierras habían sido previamente despojadas a sus comunidades, configurando una sociedad donde la discriminación y la pobreza formaron la vida cotidiana de generaciones de indígenas.

En el otro extremo, se consolidó una clase terrateniente violenta, autoritaria, depredadora de las personas y la naturaleza, que no tuvo la lucidez de adecuarse a las nuevas realidades históricas ni a la modernización económica capitalista. Luego de la aprobación del tratado de libre comercio con los Estados Unidos, a competencia de los productores de granos básicos norteamericanos amenaza directamente a la producción campesina dirigida al mercado interno, sobre todo a los productores minifundistas, hasta hoy en día columna vertebral de la seguridad alimentaria del país.

4.2. Regulación legal

Es importante analizar la legislación sobre la tenencia así como la propiedad de la tierra y su explotación dentro del territorio nacional, iniciando con la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada por una Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y en vigor desde enero de 1986, contiene una sección específica sobre las comunidades indígenas con varias normas de contenido positivo, ya que postulan la



necesidad de protección estatal para los grupos étnicos desde el punto de vista cultural, de la tierra. En ese sentido, se pueden determinar los siguientes artículos.

- a. En el Artículo 39, la garantía de la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana.
- b. En el Artículo 40, se establece que en casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual. La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación; en este sentido, se establece que la expropiación es viable y que ésta será compensada.
- c. El Artículo 67, establece las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado.
- d. El Artículo 68, regula las tierras para comunidades indígenas, que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

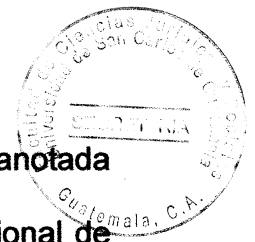


e. Se establecen obligaciones para el Estado, en el Artículo 119 tales como: “Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas; fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad; impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica”.

f. El Artículo 225, regula lo concerniente a la creación del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, este consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Se debe mencionar también dentro del ordenamiento jurídico, el Decreto número 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, dentro de la cual establece:

–El Instituto tendrá disponibilidad sobre los bienes siguientes: Las fincas rústicas nacionales y terrenos baldíos; las tierras ociosas que sean objeto de expropiación; las tierras que adquiriera por enajenación forzosa realizada en virtud de las atribuciones que le están conferidas.



- La declaración provisional de expropiación de tierras ociosas será anotada precautoriamente en el Registro de la Propiedad a solicitud del Instituto Nacional de Transformación Agraria por medio de resolución del Tribunal del Orden Común.
- Mediante autorización del instituto podrán constituirse obligaciones con garantía real o pignoración de cosechas, particularmente para explotación de los bienes que integran el patrimonio familiar agrario o inversión de fondos para adquisición de los bienes necesarios para el desarrollo de este patrimonio.

El Estado asume la tarea de crear patrimonios agrarios familiares, para adjudicarlos a campesinos guatemaltecos, en condiciones de precio y pago, que facilite su adquisición, para quienes no gozan de otro patrimonio que el de su propio trabajo. Las causas que determinan la pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, son las siguientes:

El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familia del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de una año; destinar la tierra a un fin distinto del que motivó su adjudicación; conducirse con notoria mala conducta que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos; infringir las normas de cultivos o aprovechamiento, desobedeciendo las instrucciones técnicas recibidas; comprobar con posterioridad a la adjudicación que la misma se efectuó con base en documentos, informes falsos o adulterados; faltar al pago de más de una amortización; y la resolución que declare el abandono se notificará al afectado;



salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso, se le notificará a través del Síndico Municipal.

El Acuerdo Gubernativo número 307-97 de fecha 9 de abril de 1997, que se crea para el desarrollo y reparto de las tierras ociosas, la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra –PROTIERRA- y su Unidad Técnico-Jurídica, cuyo responsable de su coordinación es el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Su finalidad de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 452-97 de su creación, es una instancia coordinadora de las acciones a ejecutarse dentro de los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz relativos al tema de la tenencia de la tierra.

Posteriormente, en el año dos mil cuatro, se reguló que era necesario establecer que la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra, la cual será denominada CONTIERRA, estará adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Su función principal será la de facilitar y apoyar a petición de parte, la solución conciliatoria o jurídica de aquellas situaciones en donde uno o varios interesados pugnan simultáneamente por el derecho de posesión o propiedad de la tierra, así como de cualquier otro asunto vinculado con la tenencia de la tierra en situación de conflicto.

En ese sentido se debe de establecer la importancia que posee para el tópico desarrollado en esta investigación, el reparto correcto de la tierra en Guatemala, materia prima sobre la cual se basa esta investigación y es el fundamento de la reforma



agraria necesaria en Guatemala. Por su parte, El Fondo de Tierras de acuerdo al Decreto Ley 24-99 del Congreso de la República es una institución descentralizada del Estado, participativa y de servicio que cimienta su misión y visión en el marco del cumplimiento de los Acuerdos de Paz. Se desarrolla con base a la agenda estratégica 2012-2025 que se fundamenta en cuatro ejes:

- a. Acceso a la tierra para el desarrollo integral y sostenible.
- b. Regularización de procesos de adjudicación de tierras del Estado.
- c. Desarrollo de comunidades agrarias sostenibles.
- d. Fortalecimiento institucional para responder a las aspiraciones sociales y mandatos legales; apoyados por ejes transversales que fortalecen sus acciones. Se organiza internamente con base al Acuerdo Gubernativo Número 435-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013.

Su misión y objeto principal consiste en facilitar el acceso a las tierras y la regularización de tierras del Estado a familias campesinas e indígenas en situación de pobreza, que contribuya al desarrollo rural y sostenible de las comunidades agrarias. De lo anterior se puede determinar que Guatemala posee una estructura jurídica suficiente para que se desarrolle lo concerniente a una reforma agraria fundamentada en el correcto repartimiento de la tierra para que esta pueda ser trabajada, de tal manera que se logre el objetivo planteado por todas estas instituciones; las cuales fueron creadas a través de los acuerdos de paz.

4.3. Análisis jurídico social y económico de la reforma al Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria



Cuando se refiere a un análisis jurídico y social se está refiriendo a cuáles son las ventajas y el impacto que tendrá dentro la sociedad una reforma agraria; así como la regulación legal que fundamente esta. En ese sentido, la reforma agraria es necesaria en el sentido que dentro de Guatemala, el 57% de la tierra productiva, se encuentra en posesión del 2% de la población; estos son llamados terratenientes o bien latifundistas, debido a que han sido dueños de la misma básicamente desde el tiempo de la colonia; siendo un grave obstáculo para la supervivencia de la población y el desarrollo del campo y de la industria agraria en nuestro país; ya que la concentración de la tierra no ha dejado que esto se desarrolle.

Es necesario establecer que de conformidad con los Acuerdos de Paz, se creó la institución llamada FONTIERRA, encargada actualmente de establecer la ociosidad de las tierras y su posible expropiación en favor de la sociedad guatemalteca campesina, que ha sido la beneficiaria de este acuerdo; no obstante, esto se ha considerado como un fracaso rotundo pues no ha logrado cambiar la injusta estructura de tenencia de la tierra, ni mejorar las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables.

En este sentido es necesario establecer que de acuerdo con la reforma agraria planteada, esta se debe de circunscribir bajo los derechos fundamentales concernientes en la propiedad privada, la defensa, garantía y protección de los derechos a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación y al trabajo de la población



indígena y campesina en sus territorios. Lógica divergente de la neoliberal, orientada a la reestructuración de los diversos territorios del país para privilegiar exclusivamente los intereses del capital financiero, nacional e internacional, vinculado a la agroindustria, la extracción de recursos naturales y/o biodiversidad, y a megaproyectos de infraestructura, por sobre los derechos de los pueblos.

Esta reforma se entiende como un proceso que contempla un conjunto amplio de medidas a corto, mediano y largo plazo para transformación de la propiedad, tenencia y uso de la tierra y otros recursos productivos, buscando con ello impulsar un desarrollo rural que elimine dentro de la medida de lo posible la pobreza entre las áreas rurales; lo cual se verá reflejado en el desarrollo económico y social nacional. Así mismo contribuir a la construcción de un estado democrático como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala eliminando las brechas sociales y económicas que existen en la sociedad guatemalteca, poniendo énfasis en la lucha en contra de la discriminación, marginación y exclusión de los pueblos indígenas.

4.4. El derecho campesino a las tierras sin explotar

Es necesario establecer a qué tiene derecho el campesino debido a que existen diversas leyes que regulan algún contenido en materia del acceso a la tierra, de la reforma agraria propuesta. Entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a) Regulación del mercado de tierras a través de medidas fiscales: Se refiere a una reforma fiscal orientada a gravar progresivamente por área la propiedad agraria, así



como la valorización fiscal para efectos de gravamen de la propiedad inmueble, es decir de la tierra la cual deberá ser basada en factores de rentabilidad, ubicación y la grabación progresiva; entendiéndose esta última como la forma de regularización del pago de impuestos, atendiendo al principio de igualdad constitucionalmente garantizado, para grupos campesinos que accedieron a la tierra por un plazo acorde a la posibilidad de capitalización.

- b) Fortalecimiento institucional de FONTIERRAS: determinar el monto de financiamiento con base a un cálculo anual de oferta y demanda de tierra; así como el traspaso a FONTIERRAS de las fincas que se encuentran hipotecadas en cualquier institución del sistema financiero y bancario del país a través de un arreglo de pagos hipotecarios al sistema y bancos, revisión total de todas las propiedades rústicas que se encuentren en uso y traspasar a fontierra todas aquellas tierras que no estén utilizadas debidamente según el mandato constitutivo de la situación fiscalizada.

- c) Redistribución de tierras irregularmente asignadas: redistribuir a campesinos sin tierra ni propiedad, aquellas adquiridas de forma ilegal; redistribuir las tierras que utilizaron a través del lavado de dinero y narcotráfico; redistribuir tierras irregularmente asignadas en programas anteriores de distribución; aplicación del criterio de beneficio colectivo cuando exista doble titulación; aplicación del criterio de beneficio colectivo en caso de conflicto entre titulación y posesión.



d) Redistribución de tierras a través del mecanismo de expropiación en base del valor registral de la propiedad: es necesario establecer límites máximos de las extensiones de tierras permitidas por ubicación geográfica, según el criterio derivado del ordenamiento territorial así como definir el criterio de su utilización y ociosidad según la utilización de la tierra; por lo tanto es necesario establecer promedios mínimos de carga ganadera o de cultivos por áreas sociales de la propiedad, esto quiere decir que el acceso a la tierra entre la reforma agraria debe realizarse por una serie de medidas aplicadas en casos específicos.

4.4.1. De la aplicación

Es necesario afirmar que la reforma agraria no es un fin en sí misma, sino que es un medio para lograr el desarrollo económico, político y social que conlleva transformaciones fundamentales en el sistema de vida rural dentro del derecho campesino, también es necesario que se modifique la estructura económica de poder en la sociedad guatemalteca por lo tanto, es necesario garantizar insertar la reforma agraria dentro de un esfuerzo de democratización y justicia social, garantizando mecanismos que impidan la concentración de la tierra.

Es importante afirmar también, que para la aplicación de la reforma agraria se necesita un proceso de distribución de la propiedad de la tierra en función social y en servicio del bien común de Guatemala, garantizando la soberanía y seguridad alimentaria de la población acompañada por una serie de medidas de desarrollo rural como son: las



asistencias técnicas, crediticias y de mercado, así como complementarlo con servicios de primer orden como la salud, educación, vivienda e infraestructura para que realmente constituya un avance económico y social para las personas a quienes les afecta y en favor de los más necesitados.

Para la completa funcionalidad de esa reforma agraria, el Estado debe ser el ente regulador social y económico, que determine a quién van las tierras y cómo serán entregadas, fundamentándose en la necesidad de la población, para sentar las bases del desarrollo de los mismos, así mismo debe ser fundamentada en lo convenido dentro de los acuerdos de paz; especialmente en el acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria por lo tanto, es necesario el cumplimiento de ese contenido; estableciendo la voluntad del gobierno para cumplirlo y así plantear mecanismos más efectivos de acceso para la obtención de la tierra, por parte de la población campesina, respetando la estructura multilingüe y pluricultural.

4.5. Viabilidad de la reforma al Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria

La viabilidad de un proyecto se determina al existir las condiciones necesarias para que el mismo se desarrolle dentro de un territorio determinado, por lo tanto, es preciso determinar la viabilidad de la reforma agraria en Guatemala, a partir de un repartimiento de tierras más justo. En la actualidad existe una amplia gama de posibilidades respecto a las medidas políticas y legales, como la implementación de un correcto



funcionamiento del catastro, la distribución de las tierras ociosas, la recuperación de tierras mal asignadas y la aplicación del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; que aún sin la modificación de la Constitución Política de la República de Guatemala, estas medidas podrían tener un efecto positivo para la democratización del uso y la tenencia de la Tierra.

Se debe establecer que también, de modificarse la Constitución Política de la República de Guatemala, debe de reformarse el Artículo 39 que regula la propiedad como un derecho inherente a la persona humana, es decir como propiedad absoluta en una función social, clarificando el concepto de expropiación constitucional actual, así como la regularización de la propiedad en función del interés colectivo y declarando la función social sobre la tierra, la limitación de latifundios y expropiación de bienes ociosos tal y como fueron planteados en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación agraria, que sólo pueden abordarse a través de una reforma constitucional que ampare una reforma agraria integral.

No está demás decir que la implementación de una reforma agraria en Guatemala requiere no solo de la objetividad imperante en el sector agrario, campesino e indígena, sino de la voluntad y el reconocimiento de quienes podrían hacerla realidad, en este caso el Organismo Legislativo de Guatemala.



4.6. La creación de una normativa legal que regule lo referente a la reforma al Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria

Analizando todo lo anterior es preciso que se determine una forma legal, que determine la reforma agraria en Guatemala y que garantice el capitalismo campesino, desde un punto de vista viable en la ley y para los efectos de la presente investigación, deberá de regirse en los términos de una reforma al Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria, adicionando un capítulo más, el número 24, con carácter de urgencia nacional y que para ello se propone el siguiente anteproyecto de ley:

Anteproyecto de reforma al Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria.

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se ha comprobado que el estatuto agrario en vigor no ha respondido completamente a los intereses y necesidades de la comunidad campesina e indígena, y que los tiempos actuales requieren soluciones prontas a la conflictividad agraria.



CONSIDERANDO:

Que la existencia de tierras ociosas en la Nación y su concentración en propietarios que no las hacen producir siguen constituyendo un atraso al desarrollo indígena y campesino y como consecuencia el letargo para la prosperidad económica del país.

CONSIDERANDO:

Que es improrrogable el impulso de una nueva estrategia en materia del acceso a la tierra de uso agroindustrial, así como de los insumos necesarios e indispensables para la producción que busque el desarrollo económico de los campesinos e indígenas generando más propietarios y productores de la tierra así como propiciando la apertura de mercados nacionales y extranjeros que permitan la comercialización, autogestión y subsistencia de este sector de la población en beneficio del país.

CONSIDERANDO:

Que es una obligación del Estado la garantía de la propiedad y la formulación de leyes complementarias que desarrollen la Constitución política de la República de Guatemala, y le permita a sus habitantes el máximo alcance y explotación de sus bienes en su beneficio, así como el mayor alcance de los recursos naturales del Estado en materia agraria y el goce pleno del sector productivo indígena y campesino de estos, con el objetivo de alcanzar el mayor desarrollo económico posible e impulsar el capitalismo dentro del sector agrario.



POR TANTO:

Con base en los Artículos

1,2,3,13,40,60,68,87,93,115,124,125,128,130,131,194,207,212,213,216,133 y 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Promuevo el siguiente “Anteproyecto de reforma al Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria”.

Título I

Artículo 1. La reforma agraria, es un proceso de cambio gradual y ordenado de la estructura agraria en sus aspectos económico, cultural, social y político, por medio de operaciones planificadas de afectación y redistribución de la tierra, así como de los recursos de crédito, educación, tecnología y los medios de comercialización, para alcanzar los siguientes objetivos: integración nacional, transformación de las condiciones de vida del campesinado, redistribución del ingreso agrícola y organización.

Artículo 2. El proceso de reforma agraria se realizará mediante la aplicación combinada de dos métodos: el de la organización nacional de un sistema de regiones, zonas y sectores de intervención prioritaria, en el que se concentren los procesos de afectación de tierras y los recursos de apoyo financieros y tecnológicos del Estado y, el de regulación estatal de la función social de la propiedad sobre la tierra.



Artículo 3. La propiedad privada de los medios de producción se garantiza en función social y sin menoscabo de la garantía a las formas de propiedad comunal, colectiva, de la propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular contempladas en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 4. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público. La indemnización al propietario deberá ser previa y de acuerdo a lo establecido en los registros de la propiedad o Dirección de Catastro de Bienes Inmuebles, Ministerio de finanzas públicas o de la municipalidad respectiva o lo que mejor convenga al expropiado en moneda efectiva de curso legal, o con bonos del Estado pagaderos en un plazo máximo de diez años, o por permuta. El bien afectado se justipreciará de acuerdo a los registros mencionados en el párrafo anterior, tomando como base su valor declarado en matrícula fiscal y las mejoras de que haya sido objeto.

Artículo 5. El precio de las tierras que se expropiare se fijará sobre la base de lo preceptuado en el artículo anterior; al cual se sumará el valor de los aumentos y mejoras introducidos por el propietario con fines productivos, o se rebajará el de los deterioros o desmembraciones que hubiere sufrido el predio en el lapso comprendido entre las fechas de su justipreciación y de la expropiación.



Artículo 6. La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas, se hará de acuerdo a los registros de la propiedad o Dirección de Catastro de Bienes Inmuebles, Ministerio de finanzas públicas o de la municipalidad respectiva. En ningún caso, el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años. La expropiación de excesos de tierras, procede hacerse sin pago de indemnización alguna, a fin de que el Estado las adjudique a campesinos sin tierra o con muy poca y poco productible.

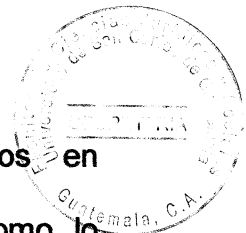
Artículo 7. Por causa de actividad o delito político se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Pero en caso de delito de narcoactividad o extinción de dominio, se confiscarán bienes muebles e inmuebles, y se destinarán a propiedad colectiva para efectos de producción agrícola.

Artículo 8. Toda aquella finca que posea más de 2,500,000 m² (250 h), será expropiada para establecer minifundios a favor del campesinado, para tal efecto, FONTIERRAS determinará las formas en las cuales se debe expropiar la propiedad en cuestión y las formas de su indemnización acorde a los registros de la propiedad o Dirección de Catastro de Bienes Inmuebles, Ministerio de finanzas públicas o de la municipalidad respectiva, la cual deberá ser cumplida y de fallarse en esa obligación, la tierra volverá a ser repartida para beneficiar a otra familia.

Artículo 9. Derechos de los campesinos. Los campesinos tienen los mismos derechos que todos los hombres y mujeres reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros



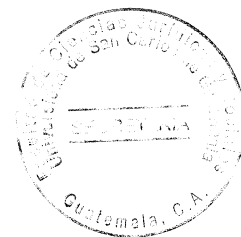
instrumentos internacionales de derechos humanos, el Estado garantizará especialmente: a.) El derecho a la tierra que ha sido propiedad de los pueblos indígenas desde tiempos ancestrales, b.) El derecho a no sufrir discriminaciones en función de su situación económica, social y cultural, c.) Los campesinos tienen derecho a participar en el diseño de políticas, toma de decisiones, ejecución y seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte sus tierras y territorios, d.) Los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, que comprende el derecho a la alimentación saludable y culturalmente adecuada producida con métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo, e.) Los campesinos tienen derecho a vivir con dignidad, que incluye el derecho de unos ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias, f.) Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, sana y nutritiva, y alimentos a precios asequibles, y para mantener su cultura alimentaria tradicional, g.) Los campesinos tienen derecho a obtener asistencia técnica, herramientas de producción y otras tecnologías apropiadas para aumentar su productividad, de manera que respeten sus valores sociales, culturales y étnicos, h.) Los campesinos tienen derecho a obtener información adecuada con su actividad, incluyendo economía, mercado, políticas, precios y la tecnología, i.) Los campesinos tienen derecho al reconocimiento y protección de la cultura y los valores de la agricultura local, j.) Los campesinos tienen derecho a rechazar todas las formas de explotación en su tierra que pueda causar daños ambientales.



Artículo 10. El Estado desarrollará una política de regulación de precios en insumos y recursos de producción agrícola para aquellos que cumplan como lo señala la ley de compras y contrataciones del Estado. Adicionalmente podrá desarrollar alianzas o convenios públicos-privados, para el mejoramiento de la competitividad del campo.

Artículo 11. Logística agraria. El Estado establecerá el plan de Logística Agraria en concordancia con los planes de competitividad; desarrollando centros de acopio, canales de transporte y mercados campesinos, que garanticen condiciones de comercialización para los pequeños y medianos campesinos.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surgió a partir de las demandas del sector indígena y campesino relacionadas con la falta de acceso a tierras productivas, la carencia de formas y herramientas que les permitan el alcance al desarrollo y el acceso a mercados internos y externos que les facilite la comercialización de la producción agrícola; percibiendo con esto un alto grado de insatisfacción y frustración ante las leyes vigentes y no positivas en materia agraria, promoviéndose grandes movilizaciones del sector indígena y campesino en defensa de su derecho legítimo del acceso a la tierra con fines agrícolas.

La expectativa de la solución a la problemática agraria sigue siendo una tarea pendiente pues se siguen manteniendo las relaciones de producción, la propiedad sobre la tierra y el acceso a la misma, con un modelo contrarrevolucionario y excluyente hasta el día de hoy, que hace más visible, con el paso del tiempo, las asimetrías entre el campo y la ciudad.

Seguramente las reformas agrarias en otros países podrían servir de modelos para adaptarlos a la realidad guatemalteca y serían un reto para los gobernantes y el sector económico del país, quien se opone ávidamente a todo lo que se suene a una redistribución de la tierra.

Por lo tanto, se denota la necesidad de reformar el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria, regulando el capitalismo campesino y la democratización de las empresas agroindustriales, y con ello los mecanismos que apoyen el funcionamiento y aplicabilidad de dicha ley, incluyendo al cuerpo legal un capítulo más, el número XXIV.



BIBLIOGRAFÍA



BELTRÁN ZERPA, Katherine. **Aproximación a un nuevo concepto de derecho agrario en Venezuela.** Venezuela: Ed. Universidad Politécnica Territorial Merida, 2011.

FIGUEROA IBARRA, Carlos. **El proletariado rural en el agro guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria de Guatemala, 1980.

GAROZ, Byron. **El plan hambre cero: El combate a la desnutrición y la reactivación de la economía campesina en Guatemala.** Guatemala: Magna Terra Eds. S.A., 2014.

GODOY, E. L. Tesis: **La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco.** Guatemala: (s.E.), 2007.

MARTÍNEZ, Víctor H. **Estudios de derecho agrario.** Argentina: Universidad Nacional del Litoral, 1996.

ORELLANA G. René Arturo. **Algunos rasgos de la realidad agraria en Guatemala.** Guatemala: Ed. IIES., 1983.

OTERO, Gerardo. **¿Adiós al campesinado? Democracia y formación política de las clases sociales en México.** México: Ed. Miguel Ángel Porrúa, UAZ., 2004.

PASCUAL, Giacarlo. **Derecho agrario.** Argentina: Ed. Universitas, 2013.

RAND, Ayn. **¿Qué es capitalismo?.** Estados Unidos: Ed. The New American Library, 1967.

ROBLES, M. L. **Derecho agrario.** México: Ed. Unison, 2015.

SANDOVAL, Leopoldo. **Revista estudio sobre minifundio en Guatemala (Síntesis del estudio)**. Guatemala: Ed. IPNUSAC., 1989.



VILADOMIU, Lourdes. **Acerca del desarrollo rural perspectivas sobre el medio rural desde la región de Murcia**. España: Ed. Murcia, 2008.

ZELEDON ZELEDON, Ricardo. **Estado del derecho agrario en el mundo contemporáneo**. San José, Costa Rica: Ed. IICA., 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley De Áreas Protegidas (CONAP). Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento, 1989.

Ley Del Fondo de Tierras y su Reglamento. Decreto Número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.

Ley Del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley De Reforma Agraria. Decreto Número 900 del Congreso de la República de Guatemala, 1953.

Ley De Transformación Agraria. Decreto Número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, 1962.

Ley Forestal. Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura. Decreto Número 1786, del Presidente de la República de Guatemala. 1936

Ley Reguladora de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala
Decreto Número 126-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.



Bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de persona Individuales o Jurídicas. Decreto Número 27-80 del Congreso de la República, 1980.

Establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario. Decreto Número 60-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Reglamento de la ley del fondo de tierras. Acuerdo Gubernativo Número 199-2000, del Congreso de la República de Guatemala, 2000.

Ley Agraria Mexicana. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1992.